



Licitación Pública Especial para la ejecución del proceso:

Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional de los rangos de frecuencia 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz y 2,300 – 2,330 MHz

Circular N° 32

31 de marzo de 2023

De conformidad con lo establecido en el Numeral 12.1.2 de las BASES, el Director de Proyecto pone en conocimiento de los Interesados la Primera Parte de la Absolución a la tercera ronda de consultas a las Bases:

Consulta N° 1

En los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 y los Formularios N° 2 y 3 del Anexo N° 7 de las Bases se establece que tanto las entidades estatales involucradas en la Licitación Pública Especial como sus consultores y/o asesores no son responsables ante la información errada que se pueda suministrar a los participantes, o por la omisión de la misma. La exoneración de responsabilidad se establece en términos muy amplios, por lo cual como contrapartida se debe establecer en las Bases que cualquier incumplimiento causado por la información errada proporcionada por el Estado durante la Licitación Pública Especial no debe generar tampoco responsabilidad al Concesionario.

Asimismo, las exoneraciones de responsabilidad antes referidas no deben ser aplicables en caso el Estado o sus funcionarios actúen con dolo o culpa grave conforme a las disposiciones del Código Civil, el cual forma parte del marco legal aplicable a la Licitación Pública Especial según se señala a la sección 5 de las Bases.

Confiamos en que la respuesta a esta y las demás consultas incluya la fundamentación correspondiente de la posición del Estado, no simplemente se señale que los postores deben sujetarse a las Bases.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 2 de la Circular N° 3 y N° 21 de la Circular N° 9. En ningún caso la renuncia prevista en las Bases puede contravenir las Leyes y Disposiciones Aplicables.

Consulta N° 2

El numeral 3.10 de las Bases se indica que la sola presentación de los formularios previstos, constituirá, sin la necesidad de acto posterior alguno “la aceptación de todo lo dispuesto en las Bases (...) así como su renuncia irrevocable e incondicional, de la manera más amplia que permitan las Leyes y Disposiciones Aplicables, a plantear cualquier acción, reconvención, excepción, reclamo, demanda, o solicitud de indemnización contra el Estado o cualquiera de sus dependencias, incluyendo a



PROINVERSIÓN, sus consultores y/o asesores, excepto en lo previsto en el numeral 22”.

Al respecto, debemos indicar que una renuncia a interponer recursos y acciones de forma tan amplia como la señalada en las Bases es ilegal por contravenir disposiciones constitucionales y legales y, por tanto, será inoponible ante cualquier acción iniciada, por lo que solicitamos eliminarla. De acuerdo a ello, debe ELIMINARSE este numeral y cualquier disposición que genere algún tipo de responsabilidad por incumplimiento para el Postor, Postor Precalificado, Postor Calificado, Adjudicatario o Concesionario.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 3 de la Circular N° 3 y N° 22 de la Circular N° 9. En ningún caso la renuncia prevista en las Bases puede contravenir las Leyes y Disposiciones Aplicables.

Consulta N° 3

En el numeral 3.13 de las Bases se faculta a PROINVERSIÓN a comprobar la veracidad de la información presentada por el Interesado o Postor durante la Licitación Pública Especial e incluso luego de concluida la misma. Al respecto, a fin de dotar de certeza jurídica a la licitación, solicitamos señalar un plazo hasta el cual PROINVERSIÓN pueda ejercer dicho derecho una vez se adjudique la Buena Pro o se lleve a cabo la Fecha de Cierre.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 4 de la Circular N° 3 y N° 23 de la Circular N° 9. Luego de concluida la presente Licitación, los plazos se sujetan a lo establecido en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

Consulta N° 4

Se señala en el numeral 3.14 de las Bases que la descalificación del Postor se da por la posible “*insuficiencia*” de los datos o de la información presentada. Al respecto, solicitamos eliminar el término citado, ya que el mismo es ambiguo y genera incertidumbre en la Licitación Pública Especial.

Adicionalmente, solicitamos que la descalificación sea declarada fundadamente por escrito, siempre y cuando el Interesado o Postor no subsane los datos o la información presentada dentro del plazo en que sea requerido.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 5 de la Circular N° 3 y N° 24 de la Circular N° 9, en las cuales se precisó que: (i) la información a ser remitida para los efectos de la presente Licitación Pública Especial se encuentra establecida en las Bases, (ii) las Bases indican que, únicamente para el Sobre N° 1 o Sobre N° 2, el Postor o Postor Precalificado deberá presentar la información solicitada en los términos en que el requerimiento le sea formulado, y (iii) las Bases precisan los supuestos de descalificación.



Consulta N° 5

Solicitamos confirmar si para el cumplimiento de las Metas de Uso previstas en el numeral 4.50 de las Bases se considerará el espectro radioeléctrico que pueda haber sido dado en arrendamiento en el marco de las normas que regulan la materia.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en la respuesta formulada a la Consultas N° 6 de la Circular N° 3.

Consulta N° 6

El numeral 6.2 de las Bases prevé que la presentación de la información requerida para la precalificación del Interesado, así como de una Propuesta, no obliga al Director de Proyecto a declararlo como Postor Precalificado ni a aceptar dicha Propuesta. Consideramos que esta afirmación podría generar incertidumbre en los Interesados y Postores que cumplan con presentar la documentación para la precalificación así como sus Propuestas en estricto cumplimiento de las Bases y demás documentos de la Licitación Pública Especial. Asimismo, estaría dejando a libre criterio del Director de Proyecto, sin obligación de sustento alguno, la aceptación o rechazo de los Postores, aun cuando estos cumplan los requisitos establecidos en las Bases, lo cual resulta arbitrario e ilegal.

Por ello, solicitamos precisar los alcances del numeral 6.2, de la siguiente manera:

"6.2. La sola presentación, a través de la modalidad que se señale, de la información prevista y/o solicitada por el Director de Proyecto para efectos de la precalificación por parte de un Postor, no obliga al Director de Proyecto a declararlo Postor Precalificado, así como tampoco la presentación de una Propuesta obliga al Director de Proyecto a aceptarla, salvo que dicha Propuesta cumpla con todos los requisitos establecidos en las Bases de la Licitación Pública Especial."

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 7 de la Circular N° 3 y N° 25 de la Circular N° 9. Sólo puede determinarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases para los Sobres N° 1, N° 2 y N° 3 previa evaluación y pronunciamiento correspondiente.

Consulta N° 7

El numeral 6.3 de las Bases señala que las decisiones del Director de Proyecto, Director Ejecutivo, Comité o del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN no darán lugar a indemnización, ni son susceptibles de impugnación en el ámbito administrativo o judicial, salvo lo expresamente establecido en las Bases. Asimismo, se señala que por su sola participación en la Licitación Pública Especial, las personas renuncian a interponer cualquier recurso de impugnación contra tales decisiones, incluso en la vía judicial. Solicitamos se elimine el numeral 6.3 de las Bases al ser ilegal que se prohíba ejercer el derecho de defensa de los participantes en la Licitación Pública Especial, quienes no



deben -por su sola participación en el mismo- renunciar anticipadamente a impugnar cualquier acción que pudiera afectar sus legítimos intereses y derechos. En efecto, el numeral 6.3 resulta contrario al ordenamiento jurídico pues: (i) toda persona que se haya visto dañada debe tener la posibilidad de exigir una indemnización; (ii) no es posible restringir el acceso a la vía judicial, que constituye una garantía constitucional; y, (iii) las disposiciones legales no autorizan que las Bases impongan a los Interesados, Postores o Adjudicatarios renunciar a su derecho a la impugnación o cuestionamiento de decisiones estatales.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 8 de la Circular N° 3 y N° 26 de la Circular N° 9. Se recuerda a los Interesados que las impugnaciones en sede judicial se sujetan a lo dispuesto en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

Consulta N° 8

En el numeral 7.1 de las Bases se indica que los proyectos de Contrato serán publicados en el portal institucional de PROINVERSIÓN y notificados mediante Circular a los Interesados o Postores, según corresponda, quienes podrán presentar sus comentarios y/o sugerencias dentro de los plazos previstos en el Cronograma. Luego, se indica que “[e]l Director de Proyecto evaluará la conveniencia de incluir o no las sugerencias formuladas por los Interesados, Postores o Postores Precalificados.”

Al respecto, se solicita que el Director de Proyecto señale previamente los criterios utilizados para evaluar la conveniencia de incluir o no las sugerencias formuladas por los Interesados o Postores, resguardando la certeza para los participantes de que la negativa contenga un fundamento y no solo la mera conveniencia.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 9 de la Circular N° 3 y N° 27 de la Circular N° 9. Las sugerencias que se formulen a los proyectos de Contrato serán evaluadas tomando en consideración la modalidad de promoción en la presente Licitación Pública (proyectos en activos), el marco legal aplicable (especialmente el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF), así como las competencias del MTC en su calidad de entidad titular de los proyectos, responsable de la formulación de los mismos así como de la atribución, asignación, control y en general todo en cuanto concierne al espectro radioeléctrico.

Consulta N° 9

Solicitamos eliminar el numeral 9.2 de las Bases al resultar ilegal que la participación en la Licitación Pública Especial implique necesariamente la renuncia anticipada a plantear cualquier acción, reclamo, demanda o indemnización contra PROINVERSIÓN o demás entidades del Estado por su actuación dentro de la Licitación Pública Especial. Ello no debe ser aplicable en caso el Estado actúe con dolo o culpa grave conforme a las disposiciones del Código Civil, aplicables expresamente a la presente licitación conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2 de las Bases.



Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 10 de la Circular N° 3 y N° 28 de la Circular N° 9. Asimismo, remitirse a la respuesta formulada en la Consulta N° 7 de la presente Circular, la cual ya precisa que las impugnaciones en sede judicial se sujetan a lo dispuesto en las Leyes y Disposiciones Aplicables. Precisamente las Leyes y Disposiciones Aplicables incluyen al Código Civil.

Consulta N° 10

El numeral 10.2.3 de las Bases establece que “[l]as Declaraciones Juradas y/o Formularios que se presentan en el Sobre N° 1 deberán estar firmados por el Representante Legal del Postor, quien deberá estar debidamente facultado para tal efecto. Los demás documentos contenidos en el Sobre N° 1 no requerirán de firma o de visación por parte del Postor”.

Al respecto, solicitamos precisar que la firma que deberá constar en los Formularios y Anexos del Sobre N° 1 y en general, de los documentos que requieran ser firmados y entregados virtualmente en el marco de la Licitación Pública Especial, puede ser -a opción del Interesado o Postor- una firma directa o una firma escaneada o una firma electrónica simple o una firma digital regulada mediante la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 52-2008-PCM; ello sin perjuicio de la facultad de PROINVERSIÓN de realizar la fiscalización posterior a los originales de los documentos.

Respuesta

Remitirse a la respuesta formulada a la Consulta N° 11 de la Circular N° 3. Con excepción de aquellos documentos en los que se exija firma legalizada (en cuyo caso la firma deberá ser manuscrita) podrán presentarse firmas escaneadas, sin perjuicio del control posterior.

Consulta N° 11

El numeral 11 de las Bases establece que en caso de documentos presentados a través de la mesa de partes virtual, que hayan sido recibidos con posterioridad a las 17:00 horas serán considerados presentado al Día siguiente.

Consideramos que esta regla es contraria al espíritu de la Ley N° 31465 que, modificando la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General a fin de facilitar la recepción documental digital, dispuso que cada entidad pública deberá contar con una mesa de partes virtual cuyo horario de atención incluya las 24 horas y los 7 días de la semana. En tal sentido, consideramos que la fecha de presentación de documentos a través de la mesa de partes virtual deberá ser la del día que en que hayan sido presentados independientemente de la hora de su remisión.

Respuesta

Remitirse a la Modificación N° 02 realizada mediante Circular N° 31.



Consulta N° 12

En el numeral 12.1.1 de las Bases se debería incluir la posibilidad de formular consultas, comentarios y/o sugerencias a los Proyectos de Contrato de Concesión y a las Circulares, así como la obligación del Director del Proyecto de responderlas y fundamentarlas.

Respuesta

Las Bases permiten la posibilidad de formular sugerencias a los proyectos de contrato. El numeral 54.4. del artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 no dispone la obligación de responder las sugerencias formuladas a los proyectos de contrato.

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 13 de la Circular N° 3 y N° 30 de la Circular N° 9.

Consulta N° 13

Asimismo, en el numeral 12.1.1 de las Bases se establece que las consultas y sugerencias se remitirán a los correos electrónicos: mesadepartesvirtual@proinversion.gob.pe y aladeras@proinversion.gob.pe. Seguidamente se establece que, de no haberse comunicado el uso de la mesa de partes virtual, las consultas y sugerencias se formularán por escrito y serán presentadas en la mesa de partes físicas de PROINVERSIÓN, lo que contradice la instrucción anterior. En ese sentido, se debe dejar claro que las consultas y sugerencias serán presentadas en la mesa de partes virtual, la misma que operará las 24 horas y los 7 días de la semana en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 31465 que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para facilitar la recepción documental digital.

Respuesta

Mediante Circular N° 29 se dieron las indicaciones sobre el uso de la mesa de partes virtual para la remisión de las consultas a las Bases y sugerencias a la versión intermedia de Contrato.

Consulta N° 14

En el numeral 12.1.4 de las Bases se señala que “el Director de Proyecto no está obligado a aceptar ni a responder las sugerencias de los Interesados, Postores, y Postores Precalificados a los Proyectos de Contrato”.

Solicitamos que las respuestas a las consultas o sugerencias de los Interesados, Postores, y Postores Precalificados a los Proyectos de Contrato deben ser debidamente sustentadas por el Director de Proyecto. Estimamos pertinente señalar que toda actuación administrativa, aun la discrecional, debe encontrarse debidamente motivada de acuerdo a la legislación vigente.

Respuesta

Remitirse a la respuesta formulada a la Consulta N° 12 de la presente Circular.



Consulta N° 15

En el numeral 12.2.1 de las Bases se otorga la facultad al Director de Proyecto para que, en cualquier momento y de considerarlo necesario, aclarar, precisar, modificar y/o complementar las Bases, emitiendo una Circular para tal efecto, la misma que será remitida a los Representantes Legales o a los Agentes Autorizados de los Interesados o Postores.

Al respecto, con el fin de brindar mayor certidumbre para los Interesados o Postores respecto de las condiciones de la Licitación Pública Especial, se solicita precisar en este numeral que los cambios o modificaciones sustanciales que se realicen a las Bases mediante Circulares únicamente se podrán efectuar hasta con un cierto plazo de anticipación a la fecha de presentación de las Propuestas, de manera que los postores tengan el tiempo suficiente para revisarlas y presentar las consultas u observaciones que consideren necesarias.

Respuesta

Remitirse a la respuesta formulada a la Consulta N° 15 de la Circular N° 3. Los Interesados pueden solicitar modificaciones de cronograma, las que serán evaluadas en su oportunidad.

Consulta N° 16

El literal d) del numeral 14.1 de las Bases establece que en el caso del Sobre N° 1, el Director del Proyecto podrá disponer el uso del mecanismo de la mesa de partes virtual, de corresponder, lo que podrá comunicar mediante Circular.

Sugerimos que la regla se invierta, de manera que esté permitido el uso de la mesa de partes virtual para la presentación del Sobre N° 1, salvo que el Director del Proyecto disponga lo contrario a través de una Circular oportunamente publicada. Sugerimos el siguiente texto de reemplazo:

"d) En el caso de la presentación del Sobre N° 1, se encuentra permitido el uso del mecanismo de la mesa de partes virtual, salvo que el Director del Proyecto disponga lo contrario. Dicha disposición deberá ser publicada no después de los diez (10) Días previos al vencimiento del plazo máximo para la presentación del Sobre N° 1, conforme al Cronograma. Si el Sobre N° 1 de algún Interesado o Postor fue presentado con anterioridad a la emisión de la Circular que restringe el uso del mecanismo de la mesa de partes virtual, dicho Sobre N° 1 se considerará válidamente presentado y el Interesado o Postor que lo presentó no está obligado a presentar nuevamente su Sobre N° 1 a través de la mesa de partes física."

Respuesta

Se precisa que la presentación de Sobres N° 1 por Mesa de Partes Virtual está habilitada por la Circular N° 2. Asimismo, dicha habilitación es válida también para la presentación de la actualización del Sobre N° 1 de los Postores Precalificados.

Por otro lado, tener en consideración la respuesta formulada a la Consulta N° 11 de la presente Circular.



Consulta N° 17

En el numeral 14.1 “Generalidades” de las Bases se incluyen reglas comunes a la presentación de los Sobres N° 1, N° 2 y N° 3, sin embargo, en los literales b), f), g), h), i) y k) se incluyen disposiciones referidas únicamente a los Sobres N° 2 y N° 3, lo cual puede generar confusión a los participantes en la Licitación Pública Especial. Atendiendo a ello, solicitamos que dichos literales sean trasladados al numeral 14.3 “Presentación de los Sobres N° 2 y N° 3” de las Bases.

De igual manera, los literales d) y e) hacen referencia únicamente al Sobre N° 1, con lo cual consideramos que deben ser trasladados al numeral 14.2 “Presentación del Sobre N° 1” de las Bases.

Respuesta

Se mantiene lo establecido en las Bases. Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 17 de la Circular N° 3 y N° 33 de la Circular N° 9, así como a la Modificación N° 01 de la Circular N° 2.

Consulta N° 18

En relación a lo dispuesto en el numeral 14.2 de las Bases, en caso el postor desee presentarse a los tres Bloques licitados, solicitamos confirmar si deberá presentarse un Sobre N° 1 por cada Bloqueo, o bastará la presentación de un único Sobre N° 1.

Respuesta

En caso el Interesado desee presentarse a uno o más de un Bloque a Licitarse materia de la presente Licitación, bastará la presentación de un único Sobre N° 1. Adicionalmente, tener en cuenta lo establecido en el último párrafo del numeral 15.3.1 de las Bases.

Consulta N° 19

En el literal a) del numeral 14.2 de las Bases se indica que los documentos que integran el Sobre N° 1 deben encontrarse foliados de manera correlativa y clara. Al respecto, solicitamos confirme que es posible realizar la foliación de manera digital en caso se disponga que la presentación del Sobre N° 1 puede ser realizada a través de la mesa de partes virtual de PROINVERSIÓN, conforme lo sugerido en nuestra Consulta 16.

Respuesta

Se confirma dicho entendimiento. Adicionalmente, remitirse a la respuesta formulada en la Consulta N° 16 de la presente Circular.

Consulta N° 20

Solicitamos eliminar la declaración jurada contenida en los Formularios N° 7 y 8 del Anexo N° 4 de las Bases, a la que se hace referencia en el numeral 15.1.8, al resultar ilegal que la participación en la Licitación Pública Especial implique necesariamente la



renuncia anticipada a plantear cualquier acción, reclamo, demanda o indemnización contra PROINVERSIÓN o demás entidades del Estado por su actuación dentro de la Licitación Pública Especial. Ello no debe ser aplicable en caso el Estado actúe con dolo o culpa grave conforme a las disposiciones del Código Civil, aplicables expresamente a la presente licitación conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2 de las Bases.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 23 de la Circular N° 3 y N° 34 de la Circular N° 9. Asimismo, remitirse a la respuesta formulada en la Consulta N° 7 de la presente Circular, la cual ya precisa que las impugnaciones en sede judicial se sujetan a lo dispuesto en las Leyes y Disposiciones Aplicables. Precisamente las Leyes y Disposiciones Aplicables incluyen al Código Civil.

Consulta N° 21

El numeral 17.2 establece que en caso se constate la existencia de Defectos o Errores Subsanables “a juicio de la Comisión de la Evaluación del Sobre N° 1”, esta solicitará por escrito al Postor subsanar, otorgándole el plazo correspondiente según el Cronograma. Asimismo, el numeral 4.26 define como Defectos o Errores Subsanables a aquellos defectos o errores que “a consideración de la Comisión de Evaluación del Sobre N° 1” es formal o material. En aras de garantizar que cualquier defecto o error subsanable pueda ser subsanado por el Postor, solicitamos eliminar la frase “a consideración de la Comisión de Evaluación del Sobre N° 1” del numeral 4.26 y la frase “a juicio de la Comisión de la Evaluación del Sobre N° 1” del numeral 17.2.

Respuesta

No se acepta sugerencias, pues implicaría recortar las facultades de la Comisión de Evaluación del Sobre N° 1. PROINVERSIÓN tiene facultades discrecionales en la conducción del proceso de promoción, establecidas en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 25 de la Circular N° 3 y N° 35 de la Circular N° 9.

Consulta N° 22

El numeral 17.4 de las Bases disponen que aquellos Postores que hayan precalificado a la fecha de la publicación de la Circular N° 24 deberán presentar únicamente los documentos señalados en el referido numeral. Entre estos documentos se encuentran, de modo conjuntivo, el Formulario N° 7 del Anexo N° 4 de renuncia para empresas no listadas, y el Formulario N° 8 del Anexo N° 4 de renuncia para empresas listadas. Sugerimos precisar que las empresas no listadas deben presentar únicamente el Formulario N° 7 del Anexo N° 4 y las empresas no listadas deben presentar únicamente el Formulario N° 8 del Anexo N° 4. Asimismo, sugerimos indicar que solo se presentan ambos formularios en caso se presente un Consorcio conformado por empresas listadas y no listadas, de manera similar a lo dispuesto en el numeral 15.1.8.

**Respuesta**

Cada formulario indica la pertinencia de su utilización, esto es el Formulario N° 4 del Anexo N° 4 es aplicable a sociedades no listadas, y el Formulario N° 8 del Anexo N° 4 es aplicable a sociedades que listan en bolsas de valores.

Se precisa que solo se presentan ambos formularios (Formularios N° 7 y N° 8 del Anexo N° 4) en caso se presente un Consorcio conformado por empresas listadas y no listadas.

Consulta N° 23

El último párrafo del numeral 18.2 de las Bases establece que la Garantía de Validez, Vigencia y Seriedad de la Oferta será ejecutada en caso el Adjudicatario incumpla con presentar algunos de los actos a su cargo. Teniendo en consideración que la única obligación del Adjudicatario antes de la suscripción del Contrato es el cumplimiento de los requisitos previstos para la Fecha de Cierre, sugerimos limitar la posibilidad de ejecutar esta garantía exclusivamente al caso en que el Adjudicatario no cumpla con las obligaciones expresamente consignadas como requisito previo para la suscripción del Contrato en la Fecha de Cierre y excluir aquellos incumplimientos que hayan sido originados por causas no imputables al Adjudicatario y/o por caso fortuito o fuerza mayor.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 26 de la Circular N° 3 y N° 36 de la Circular N° 9. Las Bases regulan otros supuestos en los que corresponde la ejecución de dicha garantía, por ejemplo, lo dispuesto en el literal d) del numeral 25 de las Bases, entre otros.

Consulta N° 24

En el literal h) del numeral 20.2 de las Bases se señala que la decisión sobre los resultados de la calificación de la Propuesta contenida en los Sobres N° 2 tiene el carácter de definitiva y no dará lugar a reclamo ni impugnación alguna por los Postores. Al respecto, solicitamos se elimine este extremo de las Bases, al ser ilegal que se prohíba ejercer el derecho de defensa de los participantes en la Licitación Pública Especial, quienes no deben renunciar anticipadamente a impugnar a cualquier acción que pudiera afectar sus legítimos intereses y derechos. En efecto, el citado extremo de las Bases resulta contrario al ordenamiento jurídico pues las disposiciones legales no autorizan que las Bases impongan a los Postores renunciar a su derecho a la reclamación o impugnación de decisiones estatales.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 29 de la Circular N° 3 y N° 38 de la Circular N° 9. Asimismo, remitirse a la respuesta formulada en la Consulta N° 7 de la presente Circular, la cual ya precisa que las impugnaciones en sede judicial se sujetan a lo dispuesto en las Leyes y Disposiciones Aplicables. Finalmente, se precisa que las actuaciones administrativas también se sujetan al marco legal previsto en las Leyes y Disposiciones Aplicables.



Consulta N° 25

En el literal c) del numeral 22.1 de las Bases se describe el procedimiento de impugnación contra la Adjudicación de la Buena Pro, señalándose que la resolución en segunda y última instancia que emita el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN será final e inapelable.

Solicitamos se precise que la resolución que resuelve la apelación agota la vía administrativa y por ende deja expedito el derecho de los Postores para impugnarla ante el poder judicial en aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo. Para ello proponemos la siguiente modificación del literal c) del numeral 22.1 de las Bases:

- “c) *La apelación interpuesta contra la resolución expresa o ficta del Comité, será resuelta por el Consejo Directivo dentro del plazo de treinta (30) Días contados a partir de su interposición. El acuerdo en segunda y última instancia ~~será final e inapelable~~ **agota la vía administrativa, pudiendo ser materia de impugnación en la vía judicial.***”

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 30 de la Circular N° 3 y N° 39 de la Circular N° 9. Las Bases ya precisan que el pronunciamiento del Consejo Directivo es final y que las impugnaciones judiciales se rigen por las Leyes y Disposiciones Aplicables.

Consulta N° 26

En el literal c) del numeral 22.1 de las Bases debe agregarse que, si el Consejo Directivo no resuelve la apelación en el plazo señalado, se deberá entender que la apelación ha sido denegada.

De otra manera la situación puede quedar en incertidumbre debido a que el apelante tendría derecho de esperar la respuesta, mientras que el Adjudicatario que obtuvo la Buena Pro en primera instancia no puede obtener una confirmación de dicha Buena Pro.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 31 de la Circular N° 3 y N° 40 de la Circular N° 9. Considerando que en el procedimiento de impugnación de buena pro el Consejo Directivo es la última instancia, no se acepta sugerencia.

Consulta N° 27

Solicitamos modificar el literal b) del numeral 22.2 de las Bases conforme al siguiente texto a fin evitar confusión respecto a la ejecución de la garantía de impugnación:

- “b) *Dicha garantía de impugnación será ejecutada por PROINVERSIÓN, (i) en caso el Comité ~~la decisión correspondiente~~ declare infundado o improcedente la impugnación presentada por el Postor Calificado **y no se presente un recurso de apelación, quedando consentida y, consecuentemente, firme la Adjudicación de la Buena Pro; o (ii) el Consejo Directivo confirme el pronunciamiento expreso del Comité y por lo tanto quede** ~~asimismo, en caso que contra dicha decisión, el~~*”

**PERÚ**Ministerio
de Economía
y FinanzasAgencia
de Promoción de la
Inversión PrivadaDirección
Especial de
Proyectos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

~~Postor Calificado no presente el respectivo recurso de apelación antes indicado, quedará consentida la **Adjudicación** de la Buena Pro otorgada por el Comité.~~

Conforme consta actualmente redactado el literal b) del numeral 22.2 de las Bases, la garantía de impugnación será ejecutada en caso el Comité declare infundado o improcedente la reconsideración presentada por el Postor Calificado, sin precisar que, para la ejecución de dicha garantía, debe previamente quedar consentida la decisión del Comité, teniendo en cuenta que el Postor Calificado tiene derecho a interponer un recurso de apelación.

Conforme a lo expuesto se deberá adecuar también el segundo párrafo del Anexo 10 de las Bases referido al modelo de carta fianza de impugnación de la Buena Pro.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 32 de la Circular N° 3 y N° 41 de la Circular N° 9. Conforme lo establecido en el literal c) del numeral 22.2 de las Bases, en caso el Consejo Directivo revoque la decisión del Comité corresponderá la devolución del monto ejecutado en la carta fianza.

Consulta N° 28

De conformidad con literal c) del numeral 22.2 de las Bases, se devolverá la garantía de impugnación al Postor en caso la reconsideración o el recurso de apelación interpuesto se declare fundado. Consideramos que la garantía deberá ser devuelta asimismo en caso la decisión impugnada se declare nula, sin haberse declarado fundada la apelación o reconsideración.

Por otro lado, la devolución debe proceder también cuando la apelación sea rechazada por acto ficto. En este supuesto la denegatoria responde solo a la omisión de PROINVERSIÓN de resolver, no a que la impugnación hubiera sido incorrecta. Es arbitrario ejecutar una garantía por incumplimiento de PROINVERSIÓN.

En ese sentido, solicitamos modificar el literal c) del numeral 22.2 de las Bases conforme al siguiente texto:

"c) *En caso la impugnación o el recurso de apelación interpuesto se declare fundado, **se genere una denegatoria ficta, o la decisión impugnada fuera declarada nula por cualquier supuesto**, se devolverá la garantía de impugnación al Postor Calificado respectivo, según sea el caso, no generando intereses a su favor. La vigencia de la garantía de impugnación a que se refiere este numeral será desde el día que se presente dicha garantía hasta sesenta (60) Días posteriores a dicha fecha.*"

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 33 de la Circular N° 3 y N° 42 de la Circular N° 9. En caso de denegatoria ficta del Comité corresponde el recurso de apelación ante el Consejo Directivo. Asimismo, la declaración de nulidad se rige por las Leyes y Disposiciones Aplicables. Por tales razones, la devolución de la fianza sólo corresponde en los casos previstos en las Bases.



Consulta N° 29

De conformidad con el numeral 24.1 y con el literal f) del numeral 24.3.2 de las Bases la persona jurídica que suscribirá el Contrato y sus accionistas o socios deberán presentar la constancia informativa de no estar inhabilitado(s) para participar en procesos de selección ni contratar con el Estado que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Al respecto, se debe precisar que, tal como se indica en el Comunicado N° 005-2017-DRNP/OSCE, el OSCE dejó de expedir la constancia de no estar inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado desde el 3 de abril de 2017, como medida de simplificación administrativa, en cumplimiento de la modificación realizada al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a través del Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Asimismo, se debe tener en consideración que, a través del Formulario N° 6 – Credenciales Para Precalificación – del Anexo N° 4 de las Bases, los Postores declaran bajo juramento no estar inhabilitados para contratar con el Estado, con lo cual este requerimiento ya se tiene por acreditado. En este sentido, por las razones antes señaladas, solicitamos se elimine la obligación del Adjudicatario de presentar la mencionada constancia, precisando que el contenido de esta declaración podrá ser verificada durante la Fecha de Cierre directamente por el Director del Proyecto o el Comité a través de una búsqueda en la Relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente que publica en OSCE en el siguiente enlace:

“<http://www.osce.gob.pe/consultasenlinea/inhabilitados/busqueda.asp>”.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 34 de la Circular N° 3 y N° 43 de la Circular N° 9. El OSCE ha venido emitiendo dicho certificado en Licitaciones Públicas a cargo de PROINVERSIÓN.

Consulta N° 30

El sub numeral 24.2.1 del numeral 24.2 de las Bases establece que en la Fecha de Cierre el MTC expedirá las Resoluciones Directorales de asignación de espectro radioeléctrico que se derive de la presente Licitación Pública Especial en favor de las Sociedades Concesionarias, así como la Resolución Ministerial que otorgue las Concesiones para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, previo cumplimiento por parte de la Sociedad Concesionaria de los requisitos exigidos en el TUPA del MTC para la emisión de los referidos actos administrativos. Si bien, el último párrafo establece que PROINVERSIÓN remitirá oportunamente al MTC, la documentación sustentatoria, no queda claro el plazo y la oportunidad en que la Sociedad Concesionaria debería cumplir con los requisitos establecidos en el referido TUPA.

Respuesta

Los requisitos son establecidos en el TUPA vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entidad que determinará la oportunidad y plazo en que dichos requisitos deberán ser cumplidos.



Consulta N° 31

El numeral 24.3.1 establece que serán de cargo del Adjudicatario todos los costos y gastos, incluyendo los gastos notariales, registrales, tributos, derechos, tasas y gravámenes, entre otros, derivados de la suscripción del Contrato. En aras de tener previsibilidad de los gastos que deben ser asumidos por el Adjudicatario, solicitamos precisar a qué tributos, derechos, tasas, gravámenes y otros gastos se refieren.

Respuesta

Corresponden a todos los tributos, derechos, tasas, gravámenes y gastos previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables. Estos estarán incluidos en los gastos del proceso que oportunamente serán informados mediante Circular.

Consulta N° 32

El literal b) del numeral 25 de las Bases establece que el Comité podrá aceptar la propuesta del Postor Calificado que presentó la segunda mejor Propuesta. En aras de tener reglas claras que garanticen la transparencia y predictibilidad de la Licitación Pública Especial consideramos que la aceptación de la Propuesta del Postor Calificado que haya presentado la segunda mejor Propuesta no debería ser una prerrogativa del Comité sino una obligación.

Respuesta

No se acepta sugerencia. El Comité evaluará en su oportunidad.

Consulta N° 33

En la sección 26 de las Bases se prevé la facultad del Comité de suspender y cancelar la Licitación Pública Especial sin necesidad de motivación alguna, por razones de interés público.

Al respecto, consideramos que la facultad otorgada al Comité de suspender y cancelar la Licitación Pública Especial es excesiva, pudiendo afectar seriamente los intereses de los Postores y la inversión privada. En efecto, incluso cuando un Postor resulte Adjudicatario, el Comité puede a su solo criterio cancelar la Licitación Pública Especial, lo cual ocasionaría perjuicios económicos al Postor, sumando el tiempo y esfuerzo dedicado en la participación en la licitación. Ello, considerando además que -contrario a lo establecido en el marco jurídico respecto de la obligación de indemnizar daños- la cancelación no generaría responsabilidad ni obligación de pago ni indemnización alguna, según los términos de la sección 26.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos que se eliminen las facultades otorgadas al Comité en la sección 26 de las Bases, o, de mantener las mismas se señale que la decisión del Comité deberá encontrarse debidamente motivada, podrá ser materia de impugnación y en ningún caso podrá ser adoptada con posterioridad a la adjudicación de la Buena Pro. Se debe respetar en la Licitación Pública Especial el derecho constitucional de defensa y al debido proceso de los participantes en dicha licitación. Asimismo, estimamos pertinente señalar que toda actuación administrativa, aun la discrecional, debe encontrarse debidamente motivada.



Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 35 de la Circular N° 3 y N° 44 de la Circular N° 9. Remitirse a lo dispuesto en el numeral 58.2 del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado por Decreto Supremo N° 240-018-EF.

Consulta N° 34

Con relación al requerimiento de ratificación indicado en el numeral 27.2.2 de las Bases por parte de la Sociedad Concesionaria, establecido como condición precedente para la Fecha de Cierre, deberá precisarse que el documento de ratificación que está obligado a presentar el adjudicatario de la Buena Pro, deberá presentarse con posterioridad a la Fecha de Cierre, ya que de lo contrario se estaría solicitando ratificar un acto futuro. De otro lado, en el mismo numeral se incluye la frase “a satisfacción del Comité” para la ratificación de actos realizados. Consideramos que dicha frase genera incertidumbre frente a las causales que podrían determinar el rechazo del documento solicitado, en ese sentido, solicitamos excluir la frase “a satisfacción del Comité”.

Respuesta

No se aceptan sugerencias. Remitirse a la respuesta formulada en la Consulta N° 36 de la Circular N° 3, en la que se precisó que la ratificación debe realizarse a la fecha de firma del contrato.

Consulta N° 35

El Anexo N° 1 de las Bases contiene la Declaración Jurada mediante la cual se acepta que cualquier notificación o comunicación que se realice en el marco del proceso de promoción que sea notificada a través de los correos electrónicos consignados, estableciendo la obligación expresa de mantenerlos activos. Considerando que circunstancias fuera del control de Postor podrían determinar la necesidad de cambiar de cuentas de correo electrónico, solicitamos contemplar un procedimiento que permita cambiar las cuentas de correo electrónico inicialmente designadas.

Respuesta

No se acepta sugerencia. Es responsabilidad del Postor mantener activas las cuentas de correos electrónicos a las que se notificarán las comunicaciones y Circulares en el marco de la presente Licitación.

Consulta N° 36

El Formulario N° 7 y 8 del Anexo N° 4 de las Bases señala que el Interesado debe declarar que renuncia “[a] *presentar cualquier reclamo por la vía diplomática y a cualquier derecho de compensación u otro con relación a cualquier reclamo que pudiese ser incoado por o contra el Estado peruano o cualquiera de sus dependencias, incluyendo a PROINVERSIÓN, sus consultores y/o asesores, bajo la ley peruana o bajo*



cualquier otra legislación con respecto a nuestras obligaciones respecto de las Bases, la Propuesta Técnica y el Contrato de Concesión.”

Solicitamos se elimine la declaración antes señalada de ambos Formularios, pues resulta ilegal que se prohíba ejercer el derecho de defensa de los participantes en la Licitación Pública Especial, quienes no deben por su sola participación en el mismo, renunciar anticipadamente a impugnar o a ejercer cualquier acción que pudiera afectar sus legítimos intereses y derechos.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 40 de la Circular N° 3 y N° 49 de la Circular N° 9. El derecho de defensa puede ejercerse conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables.

Consulta N° 37

En el Formulario N° 8 del Anexo N° 4 de las Bases se establece renuncias que vinculan a los accionistas.

Consideramos que debe eliminarse las referencias a accionistas o socios del Formulario N° 8 del Anexo N° 4, en la medida que el Postor no puede efectuar declaraciones bajo juramento a nombre de sus accionistas, los cuales son personas (naturales o jurídicas) distintas.

Respuesta

No se acepta sugerencia. Debe considerarse que el contenido del Sobre N° 1 incluye la información sobre socios de los Interesados.

Consulta N° 38

Se solicita confirmar nuestro entendimiento de que se deben tachar las tablas no aplicables al Postor incluidas en el Formulario N° 1 del Anexo N° 5 de las Bases en lugar de eliminar las mismas del formulario. Asimismo, que esta regla aplica para todos los Formularios y Anexos incluidos en las Bases.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en la respuesta formulada a la Consulta N° 41 de la Circular N° 3. Puede tacharse el contenido de las tablas que no sean usadas en todos los formularios y anexos en las Bases.

Consulta N° 39

En el Formulario N° 1 del Anexo N° 7 de las Bases se señala que la información presentada permanecerá vigente hasta la Fecha de Cierre. Sugerimos precisar que ello se mantendrá, salvo circunstancias que escapen del propio control del Postor, como por ejemplo, la renuncia o muerte del Representante Legal. En ese sentido, solicitamos realizar la siguiente modificación:

“Por medio del presente, declaramos bajo juramento que la información, declaraciones, certificación y, en general, todos los documentos presentados en



*el Sobre N° 1 son fidedignos y permanecen vigentes a la fecha y permanecerán de la misma manera hasta la Fecha de Cierre, **salvo circunstancias fuera de nuestro control, que se hayan producido entre la fecha de presentación del referido Sobre y la Fecha de Cierre.***

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 37 de la Circular N° 3 y N° 46 de la Circular N° 9. El Adjudicatario debe asumir la responsabilidad de la información, declaraciones, certificación y documentación presentada en la presente Licitación Pública.

Consulta N° 40

En los Formularios N° 2 y 3 del Anexo N° 7 de las Bases se establece que el Postor declara bajo juramento que acata las disposiciones de la Licitación Pública Especial, que está conforme con las Bases, Contrato y demás documentos, y que, de ser Adjudicatario de la Buena Pro, se compromete a que el Concesionario firme el Contrato. Sin embargo, estas declaraciones bajo juramento se extenderían a los accionistas del Postor.

Consideramos que debe eliminarse las referencias a accionistas o socios de los Formularios N° 2 y 3, en la medida que el Postor no puede efectuar declaraciones bajo juramento a nombre de sus accionistas, los cuales son personas (naturales o jurídicas) distintas.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 38 de la Circular N° 3 y N° 47 de la Circular N° 9. Debe considerarse que el contenido del Sobre N° 1 incluye la información sobre socios de los Interesados.

Consulta N° 41

En el Anexo N° 13 de las Bases se señala que todos los documentos presentados en los Sobres N° 1, N° 2 y N° 3 permanecen vigentes y son fidedignos hasta la Fecha de Cierre. Al igual que lo anteriormente expuesto en nuestra Consulta 42, sugerimos realizar la siguiente modificación:

*“Por medio de la presente declaramos bajo juramento lo siguiente: Que a la Fecha de Cierre, toda la información, declaraciones, certificación y, en general, todos los documentos presentados en los Sobres N° 1, N° 2 y N° 3 en la Licitación Pública Especial permanecen vigentes y son fidedignos, **salvo circunstancias fuera del nuestro control, que se hayan producido entre la fecha de presentación de los referidos Sobres y la Fecha de Cierre.**”*

Respuesta

Es obligación de los Postores garantizar que el contenido de los Sobres presentados se mantiene vigentes y fidedignos hasta la Fecha de Cierre.



Consulta N° 42

De acuerdo con el literal i) del numeral 24.3.2 de las Bases, la Sociedad Concesionaria debe hacer entrega en la Fecha de Cierre de los *"listados detallados de las localidades nominadas beneficiarias de los Compromisos Obligatorios de Inversión, para cada Bloque a Licitarse, cuyo número total fue presentado en su Propuesta a partir de la cual se adjudicó la Buena Pro."*

Es decir, el adjudicatario de la Buena Pro debe listar aquellas localidades cuyo número fue presentado en su Propuesta. Según entendemos, esta lista de localidades sería consignada como Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 de los Contratos de Concesión.

No obstante, las Bases no establecen cómo se determina las localidades que servirán como reemplazo de aquellas localidades en las que, por situaciones ajenas a la Sociedad Concesionaria, no pueda prestarse los Servicios Móviles (tales como negativa de la población y daños ambientales).

Es importante recalcar que el Apéndice N° 2 del Anexo N° 7 de los Contratos de Concesión contendría la relación de localidades de reemplazo del Compromiso Obligatorio de Inversión, y las versiones intermedias señalan que este listado sería *"incorporado en la Fecha de Cierre"*. No obstante, las Bases no disponen bajo qué reglas se incorporaría este listado.

Por lo expuesto, consideramos que las Bases deberían ser claras en señalar que Postor Adjudicado se encontrará en la obligación de prestar los Servicios Móviles única y exclusivamente en aquellas localidades beneficiarias cuyo número total fue presentado en su Propuesta, indicadas en la Fecha de Cierre para que sean consignadas en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 de los Contratos de Concesión.

Asimismo, somos de la opinión que las Bases deben establecer las disposiciones para la incorporación del listado de localidades de reemplazo del Apéndice N° 2 del Anexo N° 7 de los Contratos de Concesión, las cuales corresponderían a aquellas localidades indicadas en el Anexo N° 8 de las Bases y que no hayan sido elegidas por el Postor Adjudicado en la Fecha de Cierre.

En concordancia con las Sugerencias [REDACTED] a las versiones intermedias de los Contratos de Concesión, estas localidades de reemplazo servirían para aquellos supuestos en los que sea materialmente inviable realizar la construcción y la prestación de los Servicios Móviles por situaciones ajenas al control de la Sociedad Concesionaria (como, por ejemplo, la negativa de la población y daños ambientales).

Respuesta

Se confirma que el Adjudicatario de la Buena Pro, a la Fecha de Cierre, debe entregar los listados detallados de localidades nominadas beneficiarias de los Compromisos Obligatorios de Inversión, para cada Bloque a Licitarse, cuyo número total fue presentado en su Propuesta a partir de la cual se adjudicó la Buena Pro, y que dicho listado será consignado como Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 del Contrato respectivo. Asimismo, se precisa que dicho listado deberá estar de acuerdo con los números por tipo de localidad y año de atención presentado en su Propuesta a partir de la cual se adjudicó la Buena Pro.



Asimismo, se confirma que el Apéndice N° 2 del Anexo N° 7 de cada Contrato, se elaborará a partir de las localidades del Apéndice respectivo del Anexo N° 8 de las Bases (Apéndice N° 1 para el Bloque A de la Banda AWS-3, Apéndice N° 2 para el Bloque B de la Banda AWS-3 y Apéndice N° 3 para el Bloque único de la Banda 2.3 GHz) que el Adjudicatario no elija como Localidades Beneficiarias.

Por otro lado, los demás aspectos de la presente consulta no versan estrictamente sobre las Bases, por lo que en aplicación del numeral 12.1.1 de las Bases, no se puede dar respuesta a las mismas.

Consulta N° 43

Consideraciones Generales

De la licitación y estrategia de espectro para el desarrollo de las IMT en Perú

Seguimos viendo con mucha preocupación que la administración pública se decante por la implementación de estrategias de asignación de espectro de forma separada, es decir, que se insista en realizar dos procesos de asignación de espectro, uno para 4G y otro para 5G. Como lo hemos mencionado, el espectro es un potente vehículo que pueda dinamizar las economías de los países a través de la digitalización de toda la sociedad, incluyendo al ciudadano común, la industria y el propio gobierno.

Las estrategias de espectro se deben atender de forma holística, esto es, analizando las brechas de conectividad que tiene la sociedad como un todo. Es imperativo estudiar las capacidades que tienen los operadores en el despliegue de red, la potencialidad técnica de las tecnologías IMT, las ventajas y desventajas técnicas y económicas de las bandas a licitar y los objetivos de política pública trazados por el Estado peruano.

Sin embargo, la licitación propuesta analiza el problema de conectividad desde una perspectiva muy estrecha pues solamente pone a disposición de los operadores espectro necesario para el despliegue de 4G/LTE y no el de 3.5 GHz que sería el óptimo para redes 5G, dejando de lado los desafíos que supondrá en el corto plazo, el desarrollo del 5G en el país.

Las ofertas mínimas que deben presentar los operadores se traducen en fuertes compromisos de inversión que sitúan al costo del espectro por encima de los benchmark internacionales (estas diferencias las explicaremos en secciones posteriores de este documento).

Estos desproporcionados compromisos de despliegue restarán margen de acción para que los operadores puedan invertir en el desarrollo de nuevos nodos para descongestionar las actuales redes 4G, pues el espectro que se pretende adquirir no solo será usado en zonas rurales con escasa conectividad, sino que será un elemento importante para robustecer los servicios en las zonas densamente pobladas.

Además, es importante resaltar que el plazo definido por el regulador para culminar los despliegues es de 4 años. Si bien es cierto que este plazo nos parece razonable, también es cierto que este plazo se superpondrá con el despliegue de red que se hará en 5G.

De esta manera, la presente licitación pondrá en peligro el desarrollo de todo el ecosistema digital en el Perú, pues como lo hemos mencionado, los recursos de



inversión son finitos y, los mismos, para la implementación de cualquier tecnología, ya sea una existente (como 4G) o una nueva (como 5G).

Desde luego, [REDACTED] está de acuerdo con enfoques de política pública inclusiva, uno donde nadie se quede atrás, pero este enfoque tiene que ser gestionado de manera global y completa, como por ejemplo, la licitación de Brasil.

En la subasta de 2021¹, el regulador de ese país ofreció un total de 3.7 GHz en las bandas de 700 MHz, 2.3 GHz, 3.5 GHz y 26 GHz con el fin de que los operadores pudieran robustecer sus redes 4G y para la instalación del 5G.

En México, El IFT también planea realizar una licitación 4G/5G para el 2023². Se planea ofrecer 70 MHz en la banda de 600 MHz, 50 MHz en la banda de 3.3 GHz y 90 MHz. Además, sumará a la licitación 20 MHz en 800 MHz y otros 20 MHz en 850 MHz, 40 MHz en la banda de 2.5 GHz, 10 MHz en la banda de AWS (1.700-2.100MHz) y hasta 80 MHz en la banda PCS (1.800-1.900MHz) para un total de 330 MHz.

El licitar pequeños bloques de espectro sólo genera una escasez artificial del mismo; un aumento del costo del mismo, un retraso en la provisión de nuevos y mejores servicios; y una afectación en general en el bienestar de los usuarios³.

Al respecto, también queremos apuntar lo que la experiencia internacional indica, específicamente con el desarrollo de políticas públicas para maximizar el bienestar social de los países a través de la gestión del espectro.

En octubre de 2022⁴ la OCDE ha puesto de manifiesto una serie de consideraciones para la gestión del espectro. Dicho organismo considera que este recurso limitado debe gestionarse eficazmente para alcanzar objetivos sociales y económicos más amplios. A tales efectos, seguidamente detallamos las mejores prácticas que se exponen en el informe en cuanto a la fijación de precios se refiere.

- Precios de reservas: La OCDE manifiesta que si el precio de reserva fijado en una subasta es demasiado elevado, podría dar lugar a bloques de espectro sin vender y a una menor competencia en el mercado. Por ello, los precios de reserva deben fijarse a un nivel que permita a los agentes del mercado revelar su valoración del espectro.
- Obligaciones de cobertura: la OCDE considera que al diseñar subastas, los gestores del espectro deben asegurarse que el alcance de la obligación de cobertura no sea un impedimento para que determinados agentes pujen en la subasta y que, además, deben considerar los costos de estas obligaciones al establecer el precio de reserva. Las obligaciones que exigen una amplia cobertura geográfica en un plazo demasiado corto pueden imponer una carga excesiva a los operadores.
- Fees anuales: tasas anuales elevadas, adicionales a los pagos por subasta (que pueden ser diferidos en el tiempo) no son una práctica habitual en los países de la OCDE. El organismo apunta que estos pagos pueden causar incertidumbre en cuanto a la cantidad que los operadores acaben pagando por la licencia a lo largo de su duración (por ejemplo, si se fijan anualmente

³ GSMA Website: *Effective spectrum pricing helps boost mobile services*



o son modificadas a lo largo del plazo de vigencia de la licencia por un organismo gubernamental con el objetivo de maximizar los ingresos fiscales). En la medida en que un país establezca tasas sobre el espectro adicionales a las determinadas mediante un proceso de licitación competitiva, existe el riesgo de socavar los objetivos políticos que frenan la inversión y la innovación.

Por todo lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de ajustar las condiciones de la presente licitación y que se incluya, además, la posibilidad de reestructurar el proceso que estipule la política de desarrollo del 5G: el reordenamiento de la banda de 3,500 MHz y la licitación de los bloques libres.

¹<https://www.bnamericas.com/es/noticias/regulador-brasileno-no-planea-nueva-subasta-de-espectro-a-corto-plazo#:~:text=En%20la%20subasta%20de%202021,GHz%2C%203.5GHz%20y%2026GHz.>

² <https://www.bnamericas.com/es/noticias/mexico-prepara-licitacion-de-hasta-330mhz-de-espectro>

³<https://www.oecd.org/publications/developments-in-spectrum-management-for-communication-services-175e7ce5-en.htm>

Respuesta

Mediante la Resolución Ministerial N° 157-2019 MTC/01.03 el Estado peruano dispuso “la realización del Concurso Público para otorgar la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y para asignar a nivel nacional el rango de frecuencias 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz, y el rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz conforme a la canalización que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y de acuerdo a las condiciones que se establezcan en las bases del citado concurso”. En este sentido, no se acepta sugerencia de incluir más bandas a las previstas en la presente Licitación Pública Especial.

Consulta N° 44

NUMERAL 2.2.1: Modalidad de la Licitación Pública Especial

La Licitación Pública Especial será a sobre cerrado, en donde el Postor ganador será aquel que presente la mejor Propuesta de acuerdo con lo estipulado en los numerales 20 y 21 de las Bases

Insistimos en que es propicio modificar el modelo de subasta planteado por el regulador. Proinversión propone un proceso de subasta a **sobre cerrado**. En este tipo de procesos existe solo una oportunidad para entregar una oferta por un paquete o una combinación de ofertas y no hay posibilidad de incrementar la oferta.

Al respecto, la GSMA^[2] ha emitido las siguientes consideraciones sobre subastas a sobre cerrado(**énfasis añadido**):

“Las subastas de ronda única solo les dan una oportunidad a los oferentes para presentar una oferta para las licencias que les interesan. Luego, se evalúan las ofertas y se elige un ganador. El formato más común es la subasta de ronda única de precio ofertado —también conocida como subasta de ronda única, primer precio con sobre



*cerrado. Los oferentes no cuentan con el beneficio de la información de las ofertas de otros jugadores, por lo que, básicamente, hacen sus ofertas a ciegas. **Esto puede tener consecuencias no intencionales ni deseadas. Debido a la falta de información, los oferentes pueden terminar pagando considerablemente más de lo que necesitarían para superar a las otras ofertas.** Esto incentiva un procedimiento de puja en el que el oferente intenta apegarse a una oferta más baja, corriendo el riesgo de que no se le asignen las frecuencias a pesar de realmente valorarlas más. Esto puede terminar en una “maldición del ganador”, por la que el espectro se asigna al oferente que es más optimista en el contexto de incertidumbre, pero que no necesariamente puede crear más valor con él”.*

Es cierto que la oferta pública no contempla la erogación de dinero para que el operador se haga del espectro. Sin embargo, si se establece un puntaje con relación a la cantidad de localidades a desplegar, se traduce en montos de inversión comprometida. Entonces, los efectos perjudiciales de la modalidad de sobre cerrado tienen igual de oportunidades de presentarse, pues se sustituye el dinero por otro recurso, que como lo hemos explicado, queda representado en la cantidad de nodos o localidades.

Las subastas de espectro tienen varios objetivos que deben alcanzar, algunos de ellos: a) no generar escasez artificial; b) no sobredimensionar los costos; c) no fungir como elemento recaudatorio, sino como un mecanismo que permita el despliegue más rápido de redes en beneficio del ciudadano. Aunque existen otros objetivos, estos son algunos de los más relevantes porque, en suma, son los que pueden beneficiar o perjudicar a los usuarios. Hay múltiples experiencias internacionales que reflejan los impactos negativos derivados de la implementación de subastas a sobre cerrado, quedando en evidencia el sobre costo del espectro, lo que resta capacidad de inversión a los operadores, retrasando con ello el despliegue y en consecuencia impactando sobre el disfrute del servicio por parte de los usuarios.

En contraste, es oportuno analizar brevemente los beneficios de las subastas múltiples. A estos efectos, citamos de nuevo a la GSMA:^[3]

“Existen varios tipos diferentes de subastas de múltiples rondas del espectro. El formato estándar es el de la subasta de Múltiples Rondas Simultáneas Ascendentes (SMRA, por sus siglas en inglés). En la mayoría de las subastas del espectro, se ofrecen múltiples licencias. Estas se pueden dividir en bloques del espectro y/o regiones geográficas. En una subasta de SMRA, todas las licencias se subastan al mismo tiempo. Este método permite que los oferentes hagan ofertas para las licencias que necesitan para completar su plan de negocios. Agregan licencias complementarias y, si los precios suben demasiado, consideran hacer ofertas para licencias sustitutas o, simplemente, dejan de ofertar”.

Las subastas de múltiples rondas simultáneas ascendentes ayudan a solventar los efectos negativos de las subastas a sobre cerrado, pues permiten que los oferentes respondan a las ofertas de otros oferentes durante una serie de rondas de ofertas específicas. Esta mecánica está diseñada para reconocer el hecho de que hay relaciones sinérgicas entre las licencias y que la oferta de una de ellas puede ocasionar que otro oferente se cambie a una sustituta, por lo cual cerrar las ofertas de licencias individualmente imposibilitaría esta opción.

Es por este razonamiento que **sugerimos sea implementado el mecanismo de subasta simultánea de múltiples rondas en función de maximizar el uso del recurso limitado de la siguiente manera:**



- La subasta se produce en forma simultánea para todos los lotes de espectro en todas las bandas.
- Las ofertas son para bloques individuales, pero generalmente lotes abstractos no para una frecuencia en particular.
- En los SMRA hay un conjunto de incrementos posibles y el postor puede elegir cualquiera de ellos para cada uno de los bloques.
- La puja continúa durante varias rondas hasta que no se introduce ninguna nueva puja.
- Las pujas en lotes con exceso de demanda ascienden en cada ronda.
- El espectro adquirido se define por el compromiso de cobertura más alto en la última ronda de subasta, y el ganador cumplirá lo que ofertó.

Ventajas del modelo propuesto:

- Los compromisos de cobertura ofertados son revelados a todos los postores, pero no necesariamente identificados, por lo que los postores pueden reaccionar a diferentes pujas en paralelo para diferentes lotes.
- Se simplifican las pujas y se hace posible que los licitadores puedan definir una estrategia de acuerdo con su valoración del espectro.
- La subasta secuencial no tiene una solución teórica de juegos.
- Se alcanzan obligaciones homogéneas para lotes equivalentes.
- El postor que asigna más valor al espectro tendrá mayores posibilidades de obtenerlo.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en las respuestas formuladas a las Consultas N° 51 de la Circular N° 3 y N° 55 de la Circular N° 9. De acuerdo con los encargos realizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se ha determinado que la subasta se realizará mediante el proceso de subasta a sobre cerrado. No se acoge la sugerencia realizada.

Consulta N° 45

NUMERAL 4.18: Concesionario(a) o Sociedad Concesionaria

Es la o las personas jurídicas constituidas por el o los Adjudicatarios, o es el propio Adjudicatario, que celebrarán los Contratos de Concesión con el Concedente, por los Bloques A y B de la Banda AWS-3 y el Bloque único de la Banda 2.3 GHz

Tratándose de un consorcio, ¿la sociedad concesionaria puede ser uno de los miembros del consorcio o se requiere constituir una nueva sociedad?

Respuesta

Remitirse a lo indicado en la respuesta formulada a la Consulta N° 57 de la Circular N° 9, que establece que en caso de consorcios, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.2 de las Bases, se requerirá la constitución de una nueva empresa la cual será la sociedad concesionaria.



Consulta N° 46

NUMERAL 4.20: Concesionario(a) o Sociedad Concesionaria

Es la agrupación de dos o más personas jurídicas que ha sido conformada, mediante la suscripción de contrato de consorcio correspondiente que deberá ser presentado con la finalidad de participar como Postor en la presente Licitación Pública Especial. El Consorcio debe incluir necesariamente al Operador

Considerando la vigencia de la Ley 31112, ¿se aplica a este proceso sus disposiciones o está exceptuado por lo dispuesto en la siguiente disposición del Reglamento?

"TERCERA. Procesos en trámite de promoción de la inversión privada para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública y provisión de servicios públicos bajo la modalidad de Asociación Pública Privada

No es aplicable la Ley 31112 y la presente norma a aquellos proyectos de infraestructura pública y provisión de servicios públicos bajo la modalidad de Asociación Pública Privada, por iniciativa estatal, que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 31112, estén en etapa de estructuración o transacción y sean adjudicados antes del 31 de diciembre del 2021; y, a aquellos proyectos de inversión bajo la misma modalidad, por iniciativa privada, que se encuentren en una etapa posterior a la opinión de relevancia del sector".

Particularmente, se hace la consulta respecto a un escenario de conformación de un Consorcio para participación en este proceso que cumpla con los umbrales de dicha Ley y Reglamento.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en la respuesta formulada a la Consulta N° 58 de la Circular N° 9, en la que se recuerda a los Postores que la presente Licitación Pública Especial corresponde a la modalidad de Proyectos en Activos y no a una Asociación Público Privada.

Por otro lado, si bien en el caso de los Proyectos en Activos, estos no pasarán por el informe previo por parte de INDECOPI al que se refiere la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31112, el control de concentraciones empresariales que realizará dicha entidad es a través de los procedimientos de control previo o posterior para cualquier tipo de operación empresarial.

Por lo tanto, de corresponder, el Adjudicatario deberá verificar si se encuentra o no dentro de la aplicación del ámbito de la Ley N° 31112.

Consulta N° 47

NUMERAL 4.53: Participación Mínima

Es el cincuenta y uno por ciento (51%) del Capital Social con derecho a voto en la SOCIEDAD CONCESIONARIA que el OPERADOR deberá contar, debiéndose mantener dicho porcentaje desde la fecha de constitución de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y durante la vigencia de la CONCESIÓN.



- Las condiciones actuales suponen para este proceso características similares a las requeridas para las concesiones de Redes Regionales. En ellas, se contempla una participación mínima de veinte por ciento (20%) del Capital Social por parte del Operador. ¿Cuál es el sustento para solicitar una participación mayoritaria?

- Se ha identificado además que existe cierto grado de duplicidad entre las obligaciones de conectividad en localidades para este proceso y los despliegues actuales de "Redes Regionales". ¿Cómo se contempla favorecer el despliegue eficiente de redes de telecomunicaciones aprovechando los nodos ya instalados por parte de los concesionarios locales? Es importante incorporar la posibilidad de que el postor cumpla los compromisos soportándose en las redes regionales.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en la respuesta formulada a la Consulta N° 59 de la Circular N° 9, en la que se indicó que, con relación a la primera consulta, el requerimiento de Participación Mínima en el Capital Social que debe ostentar el Operador es similar a otros casos de contratos de concesión mediante asignación de espectro por licitación pública, en los cuales el elemento principal que se transfiere al sector privado es el espectro radioeléctrico; asimismo, se precisó que las Redes Regionales fueron perfeccionadas mediante contratos de financiamiento y no de concesión.

Con relación a la segunda consulta y de acuerdo con lo indicado por el Sector, el Concesionario es libre de considerar el *backhaul* más conveniente para la implementación de los Compromisos Obligatorios de Inversión.

Consulta N° 48

NUMERAL 15.2.1: Requisitos técnicos

A efectos de cumplir con la capacidad técnica, el Postor deberá acreditar las siguientes experiencias mínimas a la fecha de presentación del Sobre N° 1: 33

a) Cinco (05) años de experiencia como operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú y/o en el extranjero, de las cuales cuatro (04) años deben ser con tecnología LTE (en cualquiera de sus versiones), y

¿Cómo se acredita la experiencia con tecnología LTE? Hay contratos de concesión que hacen esa referencia expresa, otros no.

Respuesta

Remitirse a lo indicado en la respuesta formulada a la Consulta N° 60 de la Circular N° 9, en la que se indicó que para aquellos contratos en los que no exista referencia a la tecnología LTE, podrán presentarse, de manera complementaria, documentación correspondiente al Proyecto Técnico aprobado por el Concedente, acreditaciones ante autoridades competentes (incluyendo organismo regulador), acreditación de oferta de planes de servicio, todos ellos referidos al servicio LTE, u otros documentos.

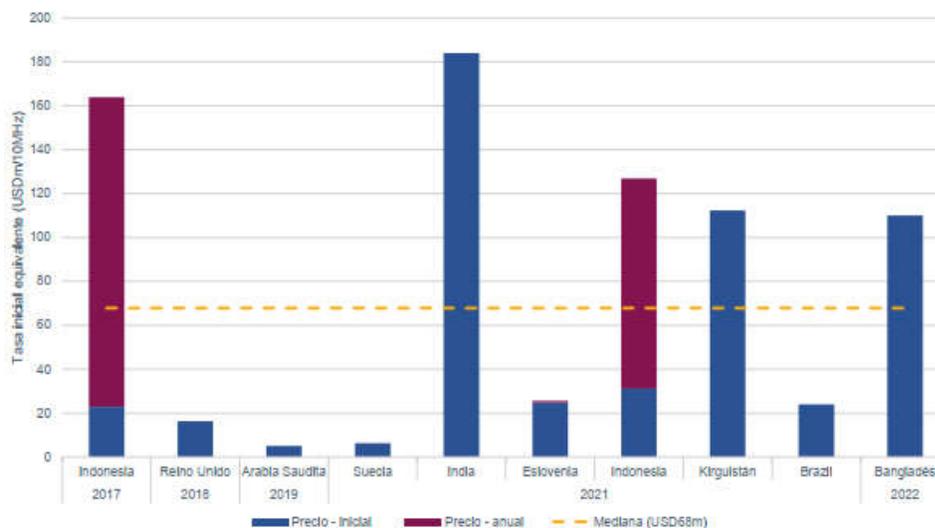
Consulta N° 49**NUMERAL 19.1: Propuesta de localidades**

Propuesta de localidades sujetas a Factor de Competencia para dar cumplimiento a los Compromisos Obligatorios de Inversión

1. Solicitamos reducir la cantidad de puntos mínimos definidos en el factor de competencia para poder ofertar por los bloques de espectro, al no reflejar los mismos el valor de ambas bandas de espectro.

- Con base a las referencias internacionales y a otras experiencias en compromisos de cobertura de procesos similares, se **considera que los compromisos obligatorios descritos en la consulta son excesivos**; y en algunos casos, incluso **contrarios al interés público**.
- Proinversión ha fijado la cantidad mínima de puntos en 8.833,0848 para cada bloque de AWS y 5.257,3539 para 2300 MHz, lo que no se traduce aún en una reducción sustancial a los costos originalmente planteados.
- [REDACTED] ha encargado un análisis de benchmark de las bandas al consultor internacional AETHA. La Figura 1 infra muestra los resultados del proceso de evaluación comparativa internacional para el valor de las licencias de 2.3 GHz en el Perú utilizando el PIB/cápita para ajustar por la riqueza. Mostramos el precio de una licencia de 20 años para 30 MHz de espectro (el tamaño de bloque a adjudicar por Proinversión). A partir de los puntos de datos, la mediana de los precios de referencia sugiere un valor de 30 MHz de espectro de 2.3GHz en el Perú de USD 68 millones (antes de cualquier ajuste por tasas anuales u obligaciones onerosas de cobertura).

Figura 1 Comparativa internacional de precios resultado de subastas de licencias a 20 años de 30MHz de espectro de 2.3GHz después del ajuste de riqueza utilizando el PIB/cápita

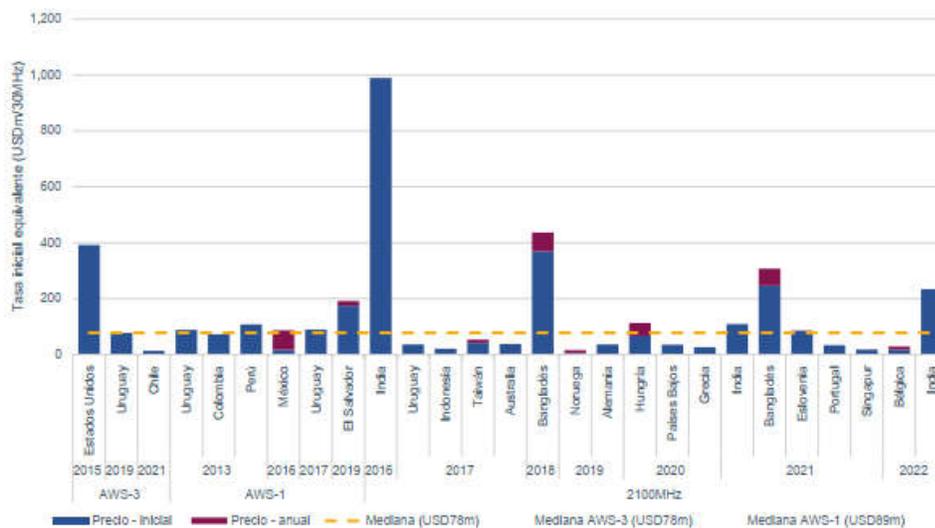


La Figura 2 muestra los resultados de la comparación internacional para el valor de las licencias de espectro AWS-3 en el Perú utilizando el PIB/cápita para ajustar por la riqueza. Dado que la cantidad de puntos de datos para la adjudicación del

espectro AWS-3 es limitada, mostramos los precios del espectro AWS1 y AWS-3, así como los precios de la banda de 2100MHz (que es la banda más equivalente en Europa/Asia para la banda AWS en las Américas).

Mostramos el precio de una licencia de 20 años para 30MHz (2×15MHz) de espectro (el tamaño de bloque a adjudicar por Proinversión). A partir de los puntos de datos, la mediana de los precios de referencia sugiere un valor de 30MHz (2×15MHz) de espectro de AWS en el Perú de USD 78 millones (antes de cualquier ajuste por tasas anuales u obligaciones onerosas de cobertura). Para información, también mostramos la mediana de los precios de AWS-1 y AWS-3 por separado, sin embargo, observamos que la cantidad de puntos de datos en cada caso es limitada. Sin embargo, notamos que el precio medio de las adjudicaciones AWS-3 es similar al precio medio en todos los puntos de precio de la banda AWS-1, AWS-3 y 2100MHz.

Figura 2 Comparativa internacional de precios resultado de subastas de licencias a 20 años de 30MHz (2×15MHz) de espectro de AWS después del ajuste de riqueza utilizando el PIB/cápita



- También hemos realizado una evaluación comparativa internacional de los precios base establecidos por los reguladores en las subastas de espectro en todo el mundo. Usando la mediana de los puntos de referencia internacionales (nuevamente para evitar cualquier impacto indebido de valores atípicos), sugiere que un precio base razonable para una licencia de 20 años (mejor práctica internacional) en la banda de 2.3 GHz sería de alrededor de USD 8 millones por 30MHz de espectro (nuevamente antes de cualquier ajuste por tasas anuales u obligaciones onerosas de cobertura). Para la banda AWS estimamos un precio base total razonable para una licencia de 20 años de 30 MHz (2×15MHz) de espectro en la banda AWS sería de alrededor de USD 43 millones (nuevamente antes de cualquier ajuste por tasas anuales u obligaciones onerosas de cobertura).
- En su lugar proponemos un nuevo cálculo soportado por referencias públicas Coleago/GSMA (<https://www.gsma.com/spectrum/resources/5g-mid-band-spectrum-needs-vision-2030/>) que asume un Capex por sitio de USD 80k con reposición de los equipos después de la amortización, Opex anuales de USD 12.5k, tasa de descuento del 7,5% e inflación a largo plazo del 2%.



- Las adjudicaciones de espectro de banda media FDD en la región HispAm se situaron en 0.123 \$ per MHz-POP una vez ajustadas por duración y revenues del sector, lo que implica que Proinversión ha fijado como precio de salida uno mayor a la referencia, algo excesivo y que podría facilitar -unido al formato en sobre cerrado- un precio significativamente elevado del espectro que drene recursos para el despliegue de la red perjudicando un despliegue ágil y extensivo en las zonas que demandan mayor capacidad para tráfico del país.
- Es importante recordar que el costo de las obligaciones es un precio de salida – o precio mínimo – para el espectro; mientras que las referencias son un precio final. La experiencia muestra como el precio final del espectro se puede situar en varias veces el precio de salida. Debe ser el mercado a través de la puja de los diferentes competidores, sus expectativas de valor y rentabilidad mínima quienes fijen el precio del espectro.
- Además, es necesario considerar que las bandas medias FDD iniciaron una tendencia bajista después de 2015; cuando empezó a extenderse el ecosistema compatible con bandas TDD que ofrecen mayor eficiencia de capacidad download.
En ese sentido, se plantea ajustar la cantidad de los compromisos obligatorios para situarse en US\$ 0.123 \$ MHz POP. Esto se traduce en una reducción de la cantidad de puntaje mínimo.
- En adición a lo anterior, también exponemos parte de la experiencia internacional que apoya la tesis que hemos venido desarrollando en este punto.

a. Chile

En los recientes concursos de las bandas de 700 MHz, AWS y 3.5 GHz en Chile se establecieron optativamente puntajes por cubrir zonas de interés definidos por el Gobierno, entre éstas se incluyen:

- 345 localidades que entregaban diferente puntaje pudiendo el operador escoger de acuerdo con sus capacidades. Dentro de estas localidades se incluyen las principales comunas del país, las que debían ser cubiertas en su totalidad, o en al menos 40 K2 para considerar el puntaje completo de dicha zona.
- 80 sitios obligatorios donde se asignaban 10 puntos por cada sitio.
- Obligación de atender sedes de gobernaciones (urbanas).
- Puntajes adicionales por cubrir zonas de interés definidos por el Gobierno, como son: 17 aeropuertos, 12 centros de interés público, 28 instituciones de educación superior y 23 puertos marítimos.

La licitación establece un plazo de tres años para poder cumplir con los compromisos de cobertura. Cada operador definió en su proyecto técnico un plazo específico distinto. Tampoco existían obligaciones de población cubierta por lo que las coberturas poblacionales son muy variables.

En algunas de las zonas aisladas se permitía dar soluciones que fueran tecnológicamente neutras, sin establecerse ninguna obligación de velocidad mínima, como las islas, que deberán ser atendidas por soluciones satelitales.

Cada empresa seleccionaba las comunas o puntos a atender, dentro de los listados, de forma de confeccionar el puntaje de su postulación según su propia decisión.

b. México



En la licitación de las bandas de 2.5 GHz llevadas a cabo en México en el 2018^[4] se incluyeron obligaciones de cobertura, pero en condiciones muy diferentes a las propuestas en Perú:

- Los Concesionarios estaban obligados a cumplir con la prestación del servicio de Acceso Inalámbrico con tecnología 3G o superior por la naturaleza de los sitios a cubrir.
- Sólo eran 200 de 557 poblaciones entre 1,000 y 5,000 habitantes que no contaban con servicio móvil y los tramos carreteros de las Zonas Económicas Especiales.
- Las Zonas Económicas Especiales se definen como los siguientes ejes:
 - o Lázaro Cárdenas, Michoacán - Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.
 - o La Desviación de La Unión – La Unión de Isidro Montes de Oca, Guerrero.
 - o Coatzacoalcos, Veracruz - Salina Cruz, Oaxaca.
 - o Puerto Chiapas - Tapachula, Chiapas.
 - o Mérida - Progreso, Yucatán.
- Se podía utilizar ya sea la banda de 2.5 GHz obtenida o cualquier otra banda de frecuencia y/o infraestructura, propia o de terceros contratada por cualquier vía legal.
- Las obligaciones se debían cumplir dentro de los cuatro años siguientes a la notificación del Acta de Fallo cubriendo al menos el 80% de la población de cada localidad objeto de las obligaciones.
- Las localidades que se encontraban en cualquiera de los estados de Chiapas, Oaxaca o Guerrero, en caso de ser cubiertas en al menos el 80% de la población de cada una, contarán por tres para efectos de cumplir con la obligación.
- De la misma manera se debía desplegar infraestructura y ofrecer servicios utilizando la banda de 2.5 GHz, en al menos 10 de 13 zonas metropolitanas que cuentan con una población superior a un millón de habitantes. Esta obligación deberá cumplirse por el Concesionario dentro de los tres años siguientes a la notificación del Acta de Fallo correspondiente, cubriendo al menos el 80% de la población de cada zona metropolitana objeto de la obligación.

Como se puede observar, las obligaciones eran mucho más razonables a las impuestas en la presente licitación .

2. Permisos municipales y seguridad en el acceso a las comunidades

Sin un marco legal que facilite el despliegue de infraestructura, por más espectro que se encuentre disponible, no se podrá desplegar ninguna tecnología. El Gobierno adoptó una medida interesante a través del Decreto Legislativo 1477. Sin embargo, vemos con preocupación que distintas iniciativas legislativas pretenden dar marcha atrás a lo avanzando.

Por más que el trámite municipal sea de aprobación automática, las operadoras enfrentan múltiples trabas municipales que no les permiten desplegar de manera celeridad o aun desplegando, se corren el riesgo de sanciones no racionales dado que cada Municipalidad pretende imponer condiciones para el despliegue. Asimismo, muchas veces se requiere ejecutar múltiples trámites previos ante distintas autoridades (MTC, Gobiernos Locales, Sernamp, Cultura, etc.) dependiendo del tipo de infraestructura y ubicación de ésta, no existiendo una visión integral del procedimiento. Por ejemplo, solo en el caso del MTC se requiere realizar trámites ante Dirección Aeronáutica Civil si la infraestructura está en un radio determinado de un aeropuerto (en Lima ello implica



hasta Lince, por ejemplo), un trámite adicional por certificación ambiental ante la Dirección de Regulación y un trámite para el registro de la infraestructura y obtención de indicativo ante la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones.

Planteamos para ello que mediante norma se disponga la creación de una Ventanilla Única Virtual para la realización de todo trámite relacionado al despliegue de infraestructura con independencia de la autoridad involucrada, sin que ello implique modificación de competencias, que permita la realización de estos de manera más ágil y ordenada. La CAF y la OECD han realizado recomendaciones de este tipo: “Tanto los procedimientos administrativos de armonización nacional, como el establecimiento de reglas para aplicar con rapidez tasas razonables, los procedimientos de ventanilla única y las orientaciones a los municipios son medidas importantes para garantizar que los operadores no se enfrentan a elevadas barreras administrativas en el despliegue de redes. “10 Ello debe ir acompañado desde luego con un Fast Track real, que incorpore aprobaciones automáticas o en su defecto, para trámites más complejos plazos reducidos, así como utilización obligatoria por parte de todo municipio con acceso a internet de mesas de partes virtuales.

Finalmente, muchas de las localidades descritas en los listados se encuentran en áreas donde actualmente se encuentra el centro de la actividad terrorista vinculada al narcotráfico en el Perú por parte células terroristas que formara parte del extinto Sendero Luminoso. Sería inapropiado exigir a los operadores el exponer a su personal a un riesgo tan grande.

[1] BID, Cerrando la brecha de conectividad digital: políticas públicas para el servicio universal en América Latina y el Caribe / Antonio García Zaballos, Héctor Huici, Pau Puig Gabarró, Enrique Iglesias Rodríguez, 2021

[2] <https://www.gsma.com/spectrum/wp-content/uploads/2019/05/Auction-Best-Practice-SPA.pdf>

[3] Véase referencia nro. 1

[4] Bases de licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 120 mhz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2500-2690 mhz (licitación no. ift-7), <http://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/telecomunicaciones/2018/licitacion-no-ift-7-servicio-de-acceso-inalambrico>

Respuesta

No se acepta sugerencia. Ceñirse a lo dispuesto en las Bases.

Por otro lado, en lo que respecta a los permisos y autorizaciones remitirse a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 130° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Consulta N° 50

NUMERAL 19.1.2: Los Postores presentarán un Sobre N° 3 para cada Proyecto en el que pretenda ser declarado Adjudicatario

a) Banda AWS-3: El Postor Calificado tendrá la opción de presentar, de manera simultánea, hasta tres ofertas, de la siguiente manera:

- i) Oferta individual por el Bloque A de la Banda AWS-3.
- ii) Oferta individual por el Bloque B de la Banda AWS-3.
- iii) Oferta conjunta por el Bloque A de la Banda AWS-3 más el Bloque B de la Banda AWS-3



Consideramos que esta opción no es buena práctica, pues en efecto se puede dar el caso que un postor pujan por un solo bloque de AWS y otro postor lo haga por los dos bloques juntos que se encuentran disponibles.

Esto, por una parte, perjudica al operador que haga la oferta por uno solo de los bloques, pues evidentemente nunca tendrá la posibilidad de mejorar la oferta del operador que pujan conjuntamente por los dos bloques de 2x15 MHz. Por otra parte, esto puede generar un incremento artificial del precio del espectro y un uso ineficiente del recurso, pues los operadores tendrán que hacer ofertas estratégicas excesivas, ofertando incluso por espectro que no necesitan para no quedarse fuera del proceso. En pocas palabras, no hay ningún incentivo para que los operadores pujen por uno solo de los bloques si siempre existe una amenaza de la puja por dos bloques completos.

Por todo lo anterior, se propone que se elimine la posibilidad de pujar por dos bloques completos, y en su lugar, que se pueda realizar la puja por cada bloque de manera separada.

Respuesta

No se acepta sugerencia. Cefñirse a lo dispuesto en las Bases.

Consulta N° 51

NUMERAL 27.1: Concesionario(a) o Sociedad Concesionaria

Antes de la Fecha de Cierre, tratándose de un Adjudicatario que sea persona jurídica extranjera o un Consorcio, deberá éste constituir una persona jurídica en el Perú, la cual será la Sociedad Concesionaria, cumpliendo los requisitos señalados en el numeral 27.2

¿Se requiere constituir empresa para que sea sociedad concesionaria en caso de consorcio o puede utilizarse una empresa ya existente?

Respuesta

Remitirse a lo indicado en la respuesta formulada a la Consulta N° 65 de la Circular N° 3, en la que se indica que, en caso de consorcios, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.2 de las Bases, se requerirá la constitución de una nueva empresa.

Consulta N° 52

Numeral 2.1., primeros literales a, b y c.

Numeral 4.71

La canalización aprobada por el MTC para la banda 1710-1780 MHz y 2110-2180 MHz no define Bloques A y B, sino canales. Una denominación de "Bloques" podría generar confusión a nivel sectorial dado que, en el marco de las licitaciones y asignaciones de espectro, estas deben seguir lo aprobado por el MTC.

En atención a ello, consultamos si es factible que se modifique la canalización de la banda y se precise la denominación de "bloques" en la normativa correspondiente, a fin de evitar confusiones o interpretaciones posteriores en perjuicio de los adjudicatarios.



Respuesta

De acuerdo con lo indicado por el MTC, no es necesario realizar precisión alguna.

Cabe indicar que la definición de Bloques es sólo para efectos de la Licitación. No se acoge sugerencia.

Consulta N° 53

Capítulo 2 Numeral 2.2.3.

Las Bases hacen una remisión al contenido técnico contenido en los Anexos N° 7 de los Contratos de Concesión. Sobre el particular, en atención a dicha remisión y el contenido técnico que formarían parte de las Bases, planteamos los siguientes alcances:

Sobre el plazo máximo para el Inicio de la prestación de los servicios:

Se señala que cabe la posibilidad que la DGPPC evalúe la ampliación del plazo para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL en la medida que se presenten inconvenientes en la obtención de permisos medioambientales o problemas de conflicto social, sugerimos que dicha ampliación de plazo debería contemplarse para la obtención de todos los permisos aplicables en general, en ese sentido, vemos conveniente tener una definición de “autorización vinculada a despliegue” que cubra todo tipo de permiso que deba tramitarse para lograr la instalación e implementación de la estación base.

Asimismo, consideramos conveniente señalar que, en la medida que existe la misma problemática para obtener permisos del Ministerio de Cultura, así como y en mayor medida para obtener los permisos municipales que en su caso de acuerdo a la Ley 29022 deberían ser autorizaciones automáticas, sin embargo, los gobiernos locales no la cumplen estrictamente generando retrasos que deberían ser contemplados en este numeral, queda entendido que todos los retrasos por esta causal deben ser documentados. Por ello sugerimos que se considere lo siguiente, en el Anexo 7 del Proyecto de Contrato:

“4.7. Plazo máximo para el Inicio de la prestación de los servicios
(...)”

En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA tuviese inconvenientes por la obtención de las AUTORIZACIONES VINCULADAS AL DESPLIEGUE medioambientales o por conflictos sociales que se sustenten con los informes detallados de actividades de sensibilización a la población con la mayor cantidad de pruebas sustentatorias como documentos, fotos, videos, etc., que puedan ser fiscalizables, la DGPPC evaluará la ampliación del plazo para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL en forma proporcional al tiempo considerado en el cronograma presentado de acuerdo con el numeral 9.2.2 y 9.2.5. (...)”

(lo tachado y en negrita es nuestro)

Sobre el uso de un BACKHAUL SATELITAL GEO HTS (9.5.7 del Anexo 7 del Contrato)

Se hace necesario que se precise que cuando una empresa no es dueña de una plataforma satelital que permita el establecimiento de enlaces de backhaul, no le es



exigible garantizar una disponibilidad mínima ya que la misma se encuentra fuera de su control. Asimismo, se podría interpretar que se está direccionando solo a algunos proveedores de capacidad satelital y no a todos los que se encuentran en el registro del MTC, lo cual se puede prestar a malas interpretaciones posteriores. Por ello, sugerimos el siguiente texto:

“El BACKHAUL SATELITAL GEO HTS que brinde los servicios de conectividad debe garantizar una disponibilidad mínima de 99,5% para dichos servicios, siempre que la empresa concesionaria sea la dueña del sistema satelital”.

Sobre lo relativo a la existencia de cobertura de otro operador (3.2 del Anexo 7 del Contrato)

Se indica que en caso existencia de cobertura de otro operador, no existencia de la localidad o no existencia de habitantes, la localidad debe ser cambiada.

La lista de localidades fue definida por el MTC por lo que esta se debería mantener ya que se entiende que el punto de que no cuenten con cobertura fue revisado previo a la selección. Esta restricción respecto a la cobertura de otro operador debería ser eliminada. Caso contrario es necesario se defina qué cuál sería la metodología de medición a considerar para poder contar con predictibilidad sobre la cobertura. Tener que reemplazar localidades por este motivo hace impredecible el despliegue y por tanto, no permite una adecuada evaluación del proyecto.

En caso de tener que reemplazar la localidad por no existir, debería ser aceptada una localidad que para el operador represente el mismo costo de inversión.

Sobre los servicios (5.1 del Anexo 7 del Contrato)

La posibilidad de poder utilizar diferentes tipos de RS se encuentra autorizado en el texto siguiente “(...) o en bandas concesionadas a terceros”; ello, es beneficioso independientemente que posteriormente se pueda establecer alguna regulación específica como por ejemplo para el caso de MOCN con otros operadores

Sobre la calidad del servicio (8.1 del Anexo 7 del Contrato)

Consideramos que en las localidades que formen parte del compromiso de inversión sólo se deberá cumplir únicamente con los requerimientos técnicos de calidad que se establecen en el mismo Anexo 7 del Contrato; así como la metodología de supervisión de los mismos.

Adicionalmente, se debe tener presente que según la visión del OSIPTEL toda infraestructura de telecomunicaciones implementada por la empresa concesionaria le resultará aplicable lo establecido en el Reglamento de Calidad dentro de una mancha de cobertura, lo que iría en contra de lo establecido en el contrato.

Por ello sugerimos que se incluya el siguiente texto:

“La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá garantizar la calidad de servicio establecida en el presente Anexo para el COMPROMISO DE INVERSIÓN, la misma que será supervisada según los criterios señalados en él, durante el periodo de vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN”



Sobre el dimensionamiento de la red móvil (8.3.1 del Anexo 7 del Contrato)

A fin de tener una mayor certeza para la realización de un diseño adecuado de la mejor solución a implementar en las localidades beneficiarias, se considera relevante incluir el siguiente texto en dicho numeral:

“La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá diseñar, planificar y dimensionar la RED DE ACCESO MÓVIL en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, para brindar un servicio de Acceso a Internet Móvil dentro del área de supervisión definida en el presente Anexo, con las Tasas de Transferencia de Datos Nominales establecidas en el numeral 6.1.”

Sobre la operatividad del servicio (9.5.7. del Anexo 7 del Contrato)

Se debe tener presente que se está exigiendo la realización de un IT con la inclusión de diversos parámetros técnicos que consideramos son innecesarios ya que el objetivo fundamental del servicio en cada una de las localidades beneficiarias es el de velocidad.

Por ello, sugerimos que se reemplace por el siguiente texto:

“A fin de asegurar la adecuada operatividad del servicio que debe brindar cada eNodeB el operador deberá definir los KPI mínimos a cumplir durante el Initial Tuning.

Los resultados de las pruebas y mediciones realizadas en el proceso de Initial Tuning y optimización deberán ser entregados a la DGPPC como parte del proceso de aceptación del sitio”

En el supuesto negado de que se mantengan los parámetros técnicos, consideramos se debe evaluar lo siguiente:

Si bien en este ítem se definen KPIs correspondientes al IT, consideramos que en caso existan factores externos que impidan la atención oportuna de una avería, dichos casos se deberán excluir del cálculo de la disponibilidad de servicio; por ello, sugerimos la inclusión de la siguiente nota:

KPI's de Servicio	Unit	Objetivo	Detalle
Cell Availability	[%]	95% ^{1,3}	Disponibilidad de servicio
RACH Stp Completion SR	[%]	95% ¹	Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RACH
Total E-UTRAN RRC 34n34 stp SR	[%]	95% ¹	Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RRC
Intra 34n HO SR total	[%]	95% ²	Ratio de éxito de movilidad intra eNB
Latencia	ms	Informativo	Latencia medida a un servidor dentro de la red del operador
Avg PDCP cell thp DL	[kbit/s]	>=2000	Thp Down Link promedio a nivel PDCP

Notas:

1. En el caso de usar tecnologías disruptivas, el valor de referencia objetivo será del 90%
2. En los casos que aplique
3. En el caso que se presenten bloqueos de carreteras, factores climatológicos, desastres naturales u otros factores externos que impidan el normal tránsito sin poner en riesgo la integridad del personal, no serán considerados para el cálculo de la disponibilidad de servicio.



Sobre la capacitación (numeral 11 del Anexo 7 del Contrato)

La pandemia nos ha demostrado que el aprendizaje en línea es efectivo; tanto es así, que definitivamente la gran mayoría de nosotros hemos participado de algún tipo de capacitación de este tipo con buenos resultados.

De otro lado, en el Perú la tecnología 4G (que es requerida para la implementación en las localidades beneficiarias) se viene implementando desde el año 2014, por ende, es una tecnología que ya se encuentra madura en el país y como tal no requiere de una capacitación en fábrica. Por tal motivo, consideramos que se debe eliminar la capacitación en fábrica. Asimismo, para la capacitación local, no debe resultar exigible la emisión de certificados.

Sobre el particular, cabe destacar que esta sección desnaturaliza el objeto propio de la Licitación, dado que impone obligaciones excesivas e incluso no adecuadas o ajustadas a la finalidad de las Bases y el Contrato. Ello en tanto que, de mantenerse esta sección, de podrían presentar las siguientes afectaciones:

- El Concesionario se constituiría en una institución educativa certificadora, lo cual no corresponde a sus fines. Del mismo modo, desconocemos si esta sección resulta ajustada con la normativa de educación en el país.
- Se imponen obligaciones de “garantías” sobre la Concesionaria, relativa a la idoneidad de los capacitadores, situación que, consideramos, excede la finalidad de las Bases y el Contrato.
- Se imponen también obligaciones de entrega de documentación que permita la gestión de trámites de visas y permisos correspondientes para viajes. Sobre ello cabe preguntarnos ¿es pertinente ello en el marco del Contrato y las Bases? El Concesionario no puede ni garantizar ni viabilizar una situación jurídica particular a favor de una determinada persona, en tanto que la evaluación para visados y permisos personales escapan del control y gestión del Concesionario.
- Del mismo modo, en cuando a la determinación de las personas beneficiarias, se desconocen los criterios bajo los cuales se realizará dicha selección, donde además se establecen situaciones de cambios “antes del inicio de la capacitación”. Situación que genera falta de predictibilidad.
- También cabe preguntarnos ¿no resulta contradictoria esta situación con la normativa laboral? No resulta pertinente en el marco de las Bases y el Contrato hacer un análisis de la normativa laboral vigente, pero convendría evaluar si no es más una obligación del empleador (en este caso, la Autoridad Administrativa) asegurar la capacitación de su personal, que de un tercero como es el Concesionario. Dicha situación también nos llevaría a incertidumbres relativas a las eventualidades que ocurran en dichas capacitaciones como la responsabilidad en casos de accidentes o incidentes que afecten la integridad personal.
- Consideramos que es el Estado el principal responsable de garantizar la idoneidad técnica de su personal y/o funcionarios, a través de capacitaciones bajo su ámbito de gestión.



Por todo ello, consideramos que esta sección debe ser eliminada del Anexo 7 del Contrato.

Sobre los Protocolos de Pruebas (numeral 13.1 del Anexo 7 del Contrato)

No se debe solicitar un mapa de cobertura que garantice cubrir las principales entidades públicas y privadas, así como los lugares de mayor tránsito de la población de cada localidad, ya que muchas de ellas podrían estar fuera del área de medición donde se deberá garantizar los parámetros de velocidad exigidos en el presente Anexo.

Por tal motivo, sugerimos que se limine dicho requerimiento del Protocolo de Pruebas

Sobre los Protocolos de Pruebas (aplicable a los numerales 13.3 y 16.6.2 del Anexo 7 del Contrato)

Sugerimos la reformulación del texto que se muestra a continuación:

“Pruebas de velocidad de carga y descarga de datos en 10 puntos distribuidos geográficamente dentro de un área de 200 metros de radio, **alrededor de la coordenada geográfica de ubicación de la LOCALIDAD BENEFICIARIA establecida en las bases de la licitación o las reportadas por el operador.** Para que sea aceptable debe cumplir con un 80% de las mediciones realizadas sean superiores con lo indicado en el acápite 6 del presente documento.

Sobre los Protocolos de Pruebas (numeral 13.4 del Anexo 7 del Contrato)

Dado que la verificación de la velocidad comprometida se debe realizar en un área de 200m consideramos que no resulta de aplicación la realización de pruebas de optimización que incluyen drive test y optimización de Cluster, incluyendo un mínimo valor de señal.

Sobre la Aceptación del Servicio Móvil (numeral 16.3 del Anexo 7 del Contrato)

Solicitan la participación de manera presencial en la aceptación del sitio. Se debe permitir que sea un tercero que asista en nombre del operador para poder agilizar los procesos de aceptación.

Respuesta

La presente consulta no versa estrictamente sobre las Bases, por lo que en aplicación del numeral 12.1.1 de las Bases, no se puede dar respuesta a las mismas.

Consulta N° 54

Capítulo 3

Se sugiere la incorporación de los siguientes Numerales, a propósito de las tecnologías y metodologías de vanguardia:

“3.14 Se aceptará que el adjudicatario implemente voluntariamente las mejores prácticas de la industria y la implementación de innovaciones en el marco de tecnologías de vanguardia. Existe una situación de adopción de mejores prácticas o implementación



de vanguardia cuando, en el mercado, exista una mejor forma a nivel técnico y/o tecnológico que resulte evidente, eficiente y/o eficaz para alcanzar o dar cumplimiento a la finalidad de la presente Licitación Pública Especial y/o las obligaciones que adquiere el Adjudicatario, y ésta mejor forma haya sido adoptada voluntariamente a nivel de medida o actividad por el Adjudicatario.

En ningún caso, dicha práctica o implementación podrá significar un menoscabo o incremento de las obligaciones establecidas en las Bases y el Contrato.

3.15 Siendo conscientes de la tendencia internacional de compartición activa en materia de telecomunicaciones, y dado el avance en la tecnología, se permitirá la implementación de estos mecanismos, en sus diversas modalidades, en concordancia con lo que disponga la normativa aplicable, de ser el caso.

Respuesta

De acuerdo con lo indicado por el MTC, no se acoge la sugerencia. Se precisa que no se está limitando el uso de la tecnología, solo se está indicando que, para el uso de las bandas en Licitación, como mínimo se deberá utilizar la tecnología 4G-LTE. Asimismo, si en el futuro hay un desarrollo técnico y/o tecnológico, la Sociedad Concesionaria lo podrá utilizar.

Consulta N° 55

Numeral 4.50

La redacción señala que las metas de uso constituyen “valores mínimos de uso eficiente y efectivo del espectro radioeléctrico asignado, de tal manera que se verifique el uso real del recurso” y hace una remisión a la aplicación de la Resolución Ministerial N° 234-2019-MTC/01.03.

Sobre el particular, en el marco de la presente licitación, sugerimos que se realicen cambios en la definición, conforme a lo siguiente: “Metas de Uso: (...) Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Contrato, **será de aplicación la Resolución Ministerial N° 234-2019-MTC/01.03, así como la norma que la modifique o sustituya, en el marco de una adecuada lógica de incentivos que considere los esfuerzos de los Adjudicatarios en el uso del espectro así el comportamiento de la demanda de los usuarios.**”.

Del mismo modo, solicitamos se evalúe la actual metodología de metas de uso del espectro, la cual está diseñada para generar inversiones ineficientes que no benefician a los usuarios y generan desincentivos a los postores, dado que los planes de inversión contemplan los aspectos vinculados al cumplimiento de las metas de uso del espectro. Si a ello se suma el hecho de la existencia de errores en la fórmula actual (factor nuba), se genera un riesgo muy alto de reversión del espectro. Por tanto, resulta muy difícil adoptar una decisión de inversión sobre espectro que podría ser revertido por una política errada de medición de metas de uso del espectro.

En tal sentido, se consulta si es factible que la norma de metodología de medición de las metas de uso del espectro pueda ser modificada por lo menos 1.5 meses antes de la fecha de presentación de los sobres que contienen la propuesta técnica y económica,

de tal manera que permita realizar una evaluación razonable sobre las posibilidades reales de invertir en las bandas licitadas.

A continuación, algunos aspectos a considerar en la evaluación y modificación:

4. PERIODICIDAD DE EVALUACIÓN

Según lo establecido por el MTC, la evaluación de las metas de uso de espectro radioeléctrico se realiza de manera parcial (semestre 2 vs semestre 1 y semestre 3 vs semestre 2) y posteriormente de manera general, conforme se observa en la figura siguiente:



Sin embargo, se debe tener presente que dicha periodicidad siempre va a considerar la reevaluación de valores ya evaluados y la exigencia de inversiones que desde el punto de vista técnico no se deberían realizar en tan corto periodo de tiempo en determinadas zonas geográficas.

Por tal motivo, se solicita la modificación de dicha periodicidad de evaluación, con el propósito de tener certeza en todas las inversiones que se realizarán al momento de tomar la decisión de presentar una propuesta en los proyectos de la Licitación.

2. INDICADOR NUBA

La metodología actual de medición de metas de uso de espectro ha definido la siguiente fórmula para el cálculo del indicador nuBA:

$$nuBA = \frac{\sum_{i=1}^p BW_i}{EREA \times p}$$

Donde:

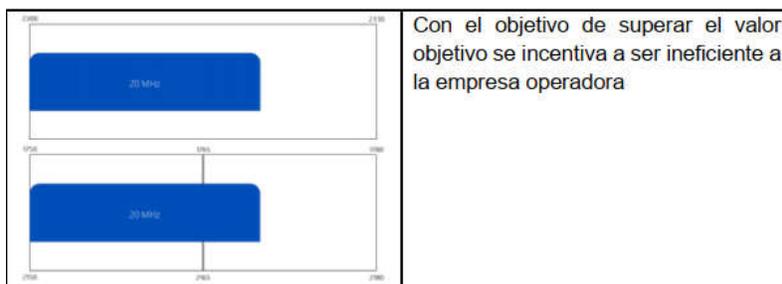
P : Cantidad de portadoras en la provincia

BW_i : Ancho de banda de portadora por mes (Hz)

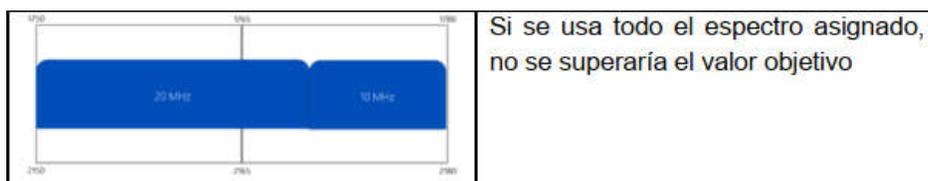
EREA : Porción de espectro radioeléctrico asignado (Hz)

Al respecto, se debe tener presente que, desde el momento en que una empresa operadora se adjudique la banda, estaría incumpliendo con el valor objetivo establecido por el MTC, lo que en definitiva conlleva a que antes de iniciar operaciones ya se tenga un potencial incumplimiento que podría derivar en la pérdida del espectro adquirido. A manera de ejemplo, se muestran algunos escenarios posibles que evidencian que la fórmula establecida necesita ser revisada:

ESCENARIO 1:



ESCENARIO 2:

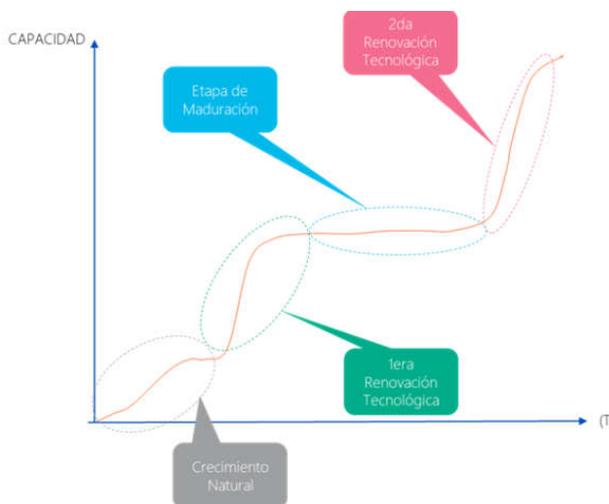


Por tal motivo, se solicita se evalúe la modificación del indicador nuBA, con el propósito de tener certeza en todas las inversiones que se realizarán al momento de tomar la decisión de presentar una propuesta.

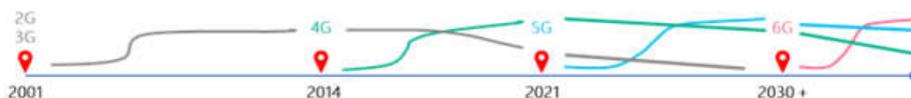
3. INDICADOR N2

El indicado N2 busca evaluar el incremento de capacidad de la red a lo largo del tiempo; sin embargo, la metodología de evaluación busca evaluar el mismo en un periodo mínimo de 6 meses, lo cual desde el punto de vista técnico y económico no resulta sostenible en el tiempo para algunas zonas geográficas.

Al respecto, se sabe que las redes de telecomunicaciones pasan por diversas etapas durante su operación, las cuales al inicio tiene un crecimiento natural que involucra el despliegue de infraestructura, hasta alcanzar un nivel de madurez que tiene un punto de inflexión derivado de una renovación tecnológica, para posteriormente nuevamente alcanzar una segunda etapa de madurez, cuya duración o punto de inflexión siguiente se da cuando se presente una segunda renovación tecnológica (cambio importante de tecnología), conforme se visualiza en la figura siguiente:



Sin embargo, estos cambios de tecnología no se producen necesariamente en el periodo de evaluación (18 meses) e inclusive menos cada 6 meses, a modo de ejemplo, se visualiza como es que las renovaciones tecnológicas importantes se han producido en el Perú, lo que evidencia que un cambio tecnológico se da en un periodo muy por encima del definido como evaluación en la metodología de medición de las metas de uso de espectro actuales, aprobadas por el MTC.

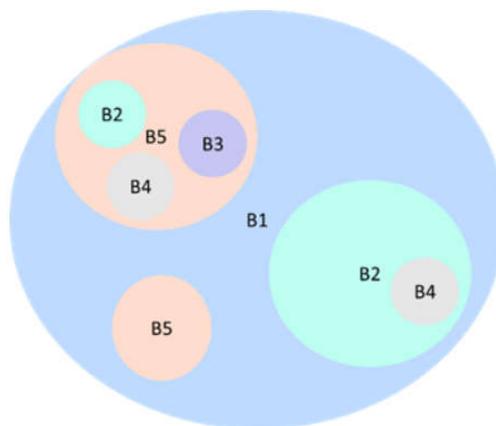


Por tal motivo, se sugiere y reitera que se deberá evaluar la modificación del indicador N2, con el propósito de tener certeza en todas las inversiones que se realizarán al momento de tomar la decisión de presentar una propuesta.

4. INDICADOR N1

La metodología actual de medición de las metas de uso de espectro radioeléctrico define el indicador N1, el cual busca medir el crecimiento del tráfico de cada celda implementada en la red y adicionalmente establece como responsable de la existencia de demanda a la empresa operadora; es decir, indirectamente están interviniendo en el uso de las bandas de frecuencias que actualmente y en el futuro puedan tener las empresas operadoras.

Ello se sustenta en el uso eficiente de los recursos de espectro radioeléctrico que han adquirido las empresas operadoras; a manera de ejemplo supongamos que una empresa operadora cuenta con cinco (5) bandas de frecuencias (B1-próxima a renovarse, B2-a renovarse en mediano tiempo, B3, B4 y B5-adquirida en la licitación), las cuales se han implementado en una zona geográfica según se visualiza en la figura siguiente:



Es evidente que la implementación de la banda B5 al inicio tendrá un incremento natural del tráfico en la zona geográfica que atiende; sin embargo, el tráfico de la banda B1 se reduciría, de manera similar en los casos de la banda B2, B3 y B4. Del mismo modo, en el corto plazo si se obtiene la renovación de la concesión asociada a la banda B1, ello implica que automáticamente se tenga que incrementar el tráfico en esa banda, lo que se podría lograr a través del apagado de la celda B2 o B3 o inclusive B4, recordemos



que B5 no se puede apagar ya que se afectaría el indicador N1 y N2; o, modificar el comportamiento de los usuarios para que éstos puedan empezar a generar más tráfico en cada celda, lo que en la práctica no es algo que se lograría dentro del periodo de evaluación.

Asimismo, supongamos que en la misma zona geográfica todas las bandas que se muestran se encuentran siendo evaluadas bajo la nueva metodología de evaluación, ello implicaría que el MTC estaría interviniendo en los criterios de diseño de las redes de los operadores de telecomunicaciones, generando ineficiencias técnicas y económicas en las empresas solo para cumplir con los valores objetivos exigidos, lo que a la larga tendrán un impacto sustancial.

Por tal motivo, se sugiere y reitera que se deberá evaluar la modificación del indicador N1, con el propósito de tener certeza en todas las inversiones que se realizarán al momento de tomar la decisión de presentar una propuesta.

Es importante tomar en cuenta que la metodología de medición vigente tiene un enfoque de control sobre aspectos técnicos que no garantiza un uso eficiente del espectro. Por el contrario, existe una clara orientación a generar inversiones ineficientes, con un efecto completamente contrario al cierre de la brecha de conectividad que requiere el país. Así, de mantenerse esta metodología, sería poco probable que un inversionista que tiene la oportunidad de evaluar estos aspectos previamente a la adquisición del espectro, considere oportuno arriesgarse en un proyecto que, por un lado, no permite evaluar con certeza las inversiones involucradas, y por otro, tiene una alta probabilidad de reversión del espectro adquirido.

Respuesta

No se acepta la sugerencia. Por otro lado, los demás aspectos de la presente consulta no versan estrictamente sobre las Bases, por lo que en aplicación del numeral 12.1.1 de las Bases, no se puede dar respuesta a las mismas.

Consulta N° 56

Numeral 4.59

La definición planteada en este numeral debe ser armónica con lo establecido en las primeras secciones de las Bases (Numeral 2.1), por lo que corresponde una precisión de esta definición. Del mismo modo, consideramos que se puede precisar la redacción de la siguiente manera: “(...) *que corresponde a las bandas definidas por la 3GPP*”.

Consultamos si es factible realizar las modificaciones planteadas, considerando que técnicamente son más apropiadas en comparación con el texto propuesto en las Bases bajo comentario.

Respuesta

De acuerdo con lo indicado por el MTC, no se acoge la sugerencia. La definición de la 3GPP es acorde a lo señalado en el PNAF.



Consulta N° 57

Numeral 5.

Marco Legal, 5.8 y 5.9.

Aplicación del marco legal de APPs

1. Existen dos marcos legales que pueden ser aplicables a los contratos de concesión suscritos para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que hayan sido adjudicados mediante alguna modalidad de promoción de la inversión privada, aunque uno con prevalencia sobre el otro. Por un lado, se encuentra el régimen legal de las Asociaciones Público Privadas (“APPs”), el cual es aplicable fundamentalmente a la conducción del proceso de licitación y su adjudicación.
2. Algunas condiciones especiales del régimen de APPs también pueden ser aplicables al contrato de concesión en tanto se trata de derechos, obligaciones y responsabilidades creadas especialmente para promover la inversión privada en obras de infraestructura y/o en servicios públicos, como por ejemplo las seguridades y garantías, y la estabilidad tributaria.
3. Sin embargo, la aplicación de las normas sectoriales es la que debe regir primordialmente la ejecución de un contrato de concesión de servicios de telecomunicaciones. A diferencia de otros proyectos de APPs, los contratos de concesión de telecomunicaciones no regulan la construcción y operación de una infraestructura que será transferida luego al Estado; sino únicamente la prestación de un servicio utilizando el espectro radioeléctrico. La regulación aplicable a este servicio debe ser uniforme y general para todas las empresas que compiten en el mercado de telecomunicaciones, además de ser una regulación especializada.
4. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (“MTC”) puede encargar la conducción del concurso y otorgamiento de la buena pro a otra entidad. Cuando la conducción del concurso sea encargada a PROINVERSIÓN, la licitación será conducida bajo el marco de las APPs, pues son estas normas las que rigen la actuación de dicha institución. Sin embargo, como ya indicó, la ejecución del contrato deberá regirse fundamentalmente por las normas sectoriales.
5. Por lo antes expuesto, se consulta si el marco legal de APPs, a pesar de que se ha elegido la modalidad de Proyectos en Activos, aplica a la ejecución contractual, es decir, a las modificaciones contractuales que se materializan en adendas, renovación de contrato, limitaciones a la disposición de la banda, entre otros. Nuestra recomendación es que se aclare el marco legal que será aplicable a la etapa del concurso y a proporcionar las seguridades y garantías adecuadas a los postores, incluyendo la modalidad de solución de controversias vía arbitraje, y el que se aplicará a su ejecución, es decir, a la prestación del servicio, de modo que se eviten contradicciones y falta de predictibilidad.

Nuestra consulta se basa en las siguientes consideraciones:

1. **El marco legal de las APPs y las normas aplicables a los servicios públicos de telecomunicaciones**

Sobre el régimen de APPs



1. Conforme al Decreto Legislativo N° 1362 (“Ley de APPs”), las APPs son modalidades de participación de la inversión privada en las que se distribuyen los riesgos y se destinan recursos (preferentemente del sector privado) al desarrollo de proyectos que garanticen niveles de servicios óptimos para los usuarios.
2. Las APPs se implementan mediante la suscripción de contratos de largo plazo que tienen como objetivo la ejecución de proyectos en infraestructura pública general, servicios públicos, servicios vinculados a la infraestructura y servicios públicos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica.
3. Sin embargo, lo más común es que tengan por objeto la construcción, operación y/o mantenimiento y explotación de una determinada infraestructura asociadas con un servicio público (líneas eléctricas, aeropuertos, redes de ductos, etc.). El adjudicatario debe ejecutar una obra y explotarla por el tiempo necesario para recuperar su inversión, de modo que pueda luego transferirla al Estado sin costo. Generalmente, estos contratos aseguran un ingreso o un nivel de demanda mínimo que permitan al inversionista ejecutar la obra y brindar el servicio.
4. Las APPs pueden ser cofinanciadas o autofinanciadas/ autosostenibles; y pueden originarse por iniciativa estatal o por iniciativa privada. Además, la promoción de la inversión privada puede adoptar diversas modalidades. Los Proyectos en Activos son una modalidad de participación de la inversión privada que se ejecuta sobre activos de titularidad de las entidades públicas que cuentan con facultades para disponer de tales activos.
5. El marco legal aplicable establece una serie de condiciones relativas a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los concesionarios que desarrollan proyectos de APPs. A continuación, mencionamos algunas de las más relevantes:
 1. El plazo máximo de los contratos de APPs será de 60 años, salvo plazos menores establecidos en la regulación especial.
 2. Se prevé la implementación de un proceso de evaluación conjunta para realizar modificaciones a los contratos de APPs (a diferencia de contratos administrativos en los que la autoridad puede disponer cambios).
 3. El mecanismo de solución de controversias en los contratos de APPs es la vía arbitral.
 4. El Estado, como contraparte contractual, puede asumir compromisos firmes y contingentes, así como brindar seguridades y garantías.

Sobre las normas de telecomunicaciones

6. Los servicios públicos de telecomunicaciones se encuentran regulados por una serie de disposiciones que establecen las condiciones mínimas de prestación, incluyendo, entre otros, las condiciones de otorgamiento de títulos habilitantes, las obligaciones aplicables a las relaciones con



operadores y usuarios, así como los requerimientos mínimos de calidad y uso del servicio.

7. Las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones ("Ley de Telecomunicaciones") y el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones ("Reglamento"), establecen los requerimientos mínimos de operación, además de las condiciones generales de asignación y aprovechamiento de espectro radioeléctrico. Esto no impide que, tratándose de asignaciones de espectro especiales, la legislación sectorial sea complementada con otras normas para brindar un marco jurídico más sólido (por ejemplo, con disposiciones del marco legal de las APPs en seguridades y garantías, solución de controversias, entre otros).
8. La aplicación de las normas sectoriales de manera uniforme y general a todas las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones es especialmente relevante debido a su naturaleza de servicios públicos; y, sobre todo, debido a que se trata de un mercado que se abrió a la competencia, para lo cual es necesario que las empresas compitan en igualdad de condiciones, contando con un marco legal similar y predecible, que permita la expansión de los servicios y el desarrollo de la infraestructura asociada.

Sobre los contratos que se adjudican bajo el régimen de APPs y las concesiones sectoriales

9. Como ya se explicó, el régimen de las APPs usualmente tiene por objeto adjudicar la construcción, operación y/o mantenimiento y explotación de una determinada infraestructura, la cual es luego transferida al Estado. Esto no ocurre con las licitaciones para la adjudicación de espectro y la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, donde no existe una obra que sea construida y transferida al Estado, ni tampoco existe una retribución garantizada para recuperar los costos de inversión y operación de dicha obra.
10. Por eso, en el caso de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuando se adjudica un contrato como resultado de una licitación de la agencia de promoción de la inversión privada, no se suscribe un contrato donde se regule la construcción de una obra, como sí ocurre, por ejemplo, en el caso del sector eléctrico para la construcción de líneas de transmisión.
11. En las licitaciones de servicios públicos de telecomunicaciones se suscribe un solo contrato que **se basa en el modelo del contrato sectorial de concesión única** y al que se añaden algunas condiciones propias del régimen de APPs. Entre estas condiciones se encuentran, entre otras, las seguridades y garantías que otorga el Estado y la solución de controversias por la vía arbitral. Estas condiciones, al incorporarse al contrato de concesión única, permiten que exista un único documento que, conjuntamente con el marco legal, rige la ejecución del servicio y la relación del concesionario con el Estado.
12. Esto no ocurre con otros sectores cuya licitación se realiza bajo el marco de las APPs. Siguiendo con el ejemplo de las líneas de transmisión del sector eléctrico, en este caso se firma un contrato que regula la construcción, operación y posterior transferencia de la infraestructura eléctrica (un contrato



BOOT). A este contrato se le aplican las normas de APPs porque se trata de bienes de la concesión que serán transferidos al Estado y que cuentan con una retribución garantizada. Posteriormente, el adjudicatario debe solicitar y obtener un contrato de concesión sectorial que se registrará únicamente por la normativa eléctrica.

13. Como puede apreciarse, en el sector eléctrico se suscriben dos contratos que, en términos generales, se encuentran sujetos a regímenes distintos. Al contrato BOOT le son aplicables las normas de APPs, pero el contrato de concesión de transmisión se registrará únicamente por la normativa sectorial y no le serán aplicables las normas del régimen de APPs.
14. En cambio, en el sector telecomunicaciones, al suscribirse un solo contrato, se presenta una superposición de marcos legales que genera confusión. En ese contexto, se pretende aplicar el régimen de APPs a un servicio que debería estar regido únicamente por las normas sectoriales (como ocurre con los contratos de transmisión eléctrica).

2. Las competencias del MTC y PROINVERSIÓN

1. El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado que constituye un bien de dominio público, parte del patrimonio de la nación. cuya administración, atribución, asignación y control, y en general todo cuanto concierne al espectro radioeléctrico corresponde al MTC.
2. Las concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la asignación del espectro tienen sus propias reglas, establecidas en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento. Por ejemplo, los artículos 122° y 123° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones señalan que estas se pueden otorgar: (i) a solicitud de parte; o (ii) mediante concurso público de ofertas.
3. Las concesiones y la respectiva asignación de espectro se otorgan por concurso cuando: (i) en una localidad o área de servicio existe una restricción de espectro para la prestación de un determinado servicio de telecomunicaciones; (ii) el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias lo indique; y (iii) se restrinja el número de concesionarios de un servicio al amparo del artículo 70°[5] del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones debido a restricciones técnicas basadas en recursos escasos.
4. La Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento (artículos 159° a 163°) establecen determinadas reglas sobre la conducción de concursos públicos de ofertas y la adjudicación de la buena pro, las cuales incluyen la posibilidad de que el MTC encargue la conducción del concurso y otorgamiento de la buena pro a otra entidad, como PROINVERSIÓN.
5. En efecto, según el artículo 159° del Reglamento, la conducción de un concurso público de ofertas y el otorgamiento de la buena pro están a cargo de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones del MTC, pero el MTC puede encargar dicha labor a otra entidad mediante resolución ministerial.



6. Cuando la conducción del concurso sea encargada a PROINVERSIÓN, la licitación será conducida bajo el marco de las normas de APPs, pues son estas normas las que rigen su actuación. En efecto, el propio ROF de PROINVERSIÓN señala en su artículo 2º sobre la competencia de la entidad que *“PROINVERSIÓN promueve la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas, Proyectos en Activos y Obras por Impuestos, para su incorporación en servicios públicos, infraestructura pública, en activos, proyectos y empresas del Estado, conforme a sus atribuciones”*.
7. A su vez, la Ley de APPs también dispone que las entidades públicas titulares de proyectos –ya sea un Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad– pueden encargar a PROINVERSIÓN la conducción del proceso de promoción de la inversión privada o solicitarle asistencia técnica en cualquiera de las fases del proceso, en cuyo caso este se realizará bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos.
8. Finalmente, esta norma señala en su artículo 12º, inciso 5, que PROINVERSIÓN tiene entre sus funciones *“diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada de los proyectos desarrollados mediante las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia, unificando la toma de decisiones dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo”*.
9. De este modo, cuando PROINVERSIÓN conduce la adjudicación de la buena pro de un proyecto, deberá aplicar el marco legal de las APPs. No obstante, como adelantamos en la sección anterior, las normas aplicables al concurso y a su adjudicación no deben ser aplicables a la prestación del servicio público.

3. La licitación de la Banda 2300

1. El 7 de marzo de 2019, mediante Resolución Ministerial N° 157-2019-MTC-01.03, el MTC dispuso la realización de un concurso público para otorgar la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y para asignar a nivel nacional los rangos de frecuencias 1750 – 1780 MHz, 2150 – 2180 MHz y 2300 – 2330 MHz y encargó a PROINVERSIÓN la conducción del Concurso Público y el otorgamiento de la buena pro.
2. El 19 de agosto de 2019, mediante Resolución Ministerial N° 637-2019-MTC/01, se aprobó la modificación del Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas del MTC 2017, incorporando como Proyecto en Activos a la Banda 2300 – 2330 MHz.
3. En ese marco, el 14 de mayo de 2021 se lanzó la convocatoria a la licitación pública especial para la concesión única, publicándose con ella la primera versión de las Bases y el Contrato. En la misma licitación se mencionó que *“la modalidad de participación de la inversión privada bajo la cual se promueve los referidos Proyectos es de Proyectos en Activos como contrato de concesión única, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 49.2 del artículo 49º del Decreto Legislativo No 1362”*.



4. Las Bases de este concurso establecen que la modalidad de promoción de la inversión privada será la de Proyectos en Activos y que el marco legal aplicable a la licitación son:
5. A su vez, el Contrato de Concesión – la versión intermedia, que es la más actual a la fecha– también menciona esta modalidad desde su objeto:

“2.1 Objeto

Este CONTRATO tiene por objeto otorgar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la CONCESIÓN para prestar el SERVICIO CONCEDIDO, dentro del ÁREA DE CONCESIÓN, sujeta a los términos y condiciones que se detallan más adelante y en concordancia con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y, consecuentemente, asignarle el espectro radioeléctrico correspondiente al rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá la exclusividad del uso del rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz a nivel nacional, durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, sujeta al cumplimiento de los términos de este CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

La CONCESIÓN, durante todo el plazo de la misma incluyendo sus renovaciones, se otorga bajo la modalidad de Proyectos en Activos que se desarrolla en el marco legal aplicable del artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1362, o norma que la modifique o sustituya”

(Subrayado añadido)

6. Como se observa, el servicio concedido debe prestarse en concordancia con lo establecido en las Leyes y Disposiciones Aplicables. La cláusula 20.1 del Contrato de Concesión, denominada Leyes y Disposiciones Aplicables, establece lo siguiente:

“Las PARTES han negociado, redactado y suscrito el CONTRATO con arreglo a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, incluidas en el numeral 5 de las BASES. Por tanto, expresan que el contenido, ejecución, conflictos y demás consecuencias que de él se originen, se regirán por la citada normativa, la misma que las PARTES declaran conocer y acatar”

(Subrayado añadido)

7. El Contrato de Concesión hace referencia a “las leyes y disposiciones aplicables incluidas en el numeral 5 de las Bases”, el cual señala una serie de disposiciones, todas ellas vinculadas al proceso de promoción de la inversión privada (marco legal de APPs). No se incluyen en este listado las normas del sector telecomunicaciones.
8. Como es evidente y se explicará con mayor detalle a continuación, carece de sentido que el régimen de las APPs sea el único al cual se refiere el contrato de concesión de la Banda 2300, ignorando que es el marco sectorial el que regula la prestación del servicio concedido.

4. Sobre el régimen legal aplicable a la licitación de la Banda 2300 y a la ejecución del Contrato de Concesión



1. Como se ha adelantado, el régimen de APPs no puede ser aplicable a la ejecución del Contrato de Concesión de la Banda 2300, porque el objeto de este contrato no es la ejecución de una obra, sino únicamente la prestación de un servicio de telecomunicaciones. Ese servicio debe ser prestado de conformidad con el marco legal sectorial, el cual regula también la explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
2. En estricto, la modalidad de Proyectos en Activos, modalidad con la que ha sido calificada la adjudicación del Contrato de Concesión de la Banda 2300, no resultaría compatible con la naturaleza de la asignación de espectro. No obstante, entendemos que en tanto la modalidad de APPs tampoco calificaría, se ha elegido esta modalidad. Al respecto, sería ideal que se precise de alguna manera que PROINVERSIÓN está facultada a realizar procesos que se le encarguen, con las normas de APPs, solo en los aspectos que resulten aplicable a la naturaleza del contrato y a la promoción de inversiones vía otorgamiento de seguridades, garantías y vías de solución de controversias expeditivas.
3. En este caso, la regulación de telecomunicaciones constituye una norma especial aplicable al Contrato de Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones frente al régimen de las APPs, por cuanto contiene reglas específicas para el cumplimiento de las obligaciones aplicables al espectro asignado al concesionario y/o al servicio de telecomunicaciones que éste presta, que no pueden ser trasladadas a otros contratos de concesión que también están sujetos al marco legal de las APPs.
4. Tomando en cuenta todo lo señalado, la nueva versión del contrato que se publique en el marco del concurso tendría que precisar que las disposiciones propias del régimen legal de las APPs son aplicables solo para la conducción del proceso de promoción privada y el otorgamiento de seguridades y garantías y régimen de solución de controversias, –en este caso, la Licitación Pública Especial–, salvo por algunos derechos y obligaciones que se incluyen expresamente en el Contrato de Concesión, en los términos en que hayan sido establecidos.

Esta modificación a realizarse en una nueva versión del contrato, como parte del proceso de licitación, está alineada con una serie de cláusulas (actualmente incluidas en el Contrato de Concesión) relacionadas a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, en las cuales se menciona expresamente que regirán las normas sectoriales. Algunos ejemplos de ello son las cláusulas sobre (i) la renovación del plazo de la concesión (cláusula 6.2); (ii) los derechos, tasas y obligaciones de pago del Concesionario (cláusula 7.1); (iii) los requisitos de calidad del servicio concedido (cláusula 8.6); (iv) el cumplimiento de las condiciones de uso (cláusula 8.9); entre otras.

Respuesta

En ningún caso la aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1362 en materia de Proyectos en Activos excluyen la aplicación de normas sectoriales. Se reitera que los proyectos materia de concurso no tienen como modalidad a las Asociaciones Público Privadas.



Consulta N° 58

Numeral 7.1

Se sugiere la siguiente redacción:

“El (los) proyecto(s) de Contrato será(n) publicado(s) en el Portal Institucional de PROINVERSIÓN y su aprobación será notificada, mediante Circular, a los Interesados, Postores y Postores Precalificados, quienes podrán presentar sus comentarios y/o sugerencias dentro de los plazos previstos en el Cronograma,(...)”.

Respuesta

No resulta necesaria modificación alguna, pues las Bases ya regulan los supuestos previstos en la modificación propuesta.

Consulta N° 59

Capítulo 8, Numeral 8.1

Se sugiere la siguiente redacción:

“Las fechas de las actividades del Cronograma se detallan en el Anexo N° 14, El Director de Proyecto comunicará mediante Circular dirigida a los Interesados, Postores, Postores Precalificados y Postores Calificados, según corresponda, cualquier modificación al Cronograma.”

Las fechas de las actividades del Cronograma se detallan en el Anexo N° 14. El Director de Proyecto comunicará mediante Circular dirigida a los Interesados, Postores, Postores Precalificados y Postores Calificados, según corresponda, cualquier modificación al Cronograma.

Respuesta

No resulta necesaria modificación alguna, pues las Bases ya regulan los supuestos previstos en la modificación propuesta.

Consulta N° 60

Capítulo 10

Se sugiere la incorporación del siguiente numeral en el Capítulo 10 “Agentes Autorizados y Representantes Legales”:

“10.3. Convalidación de actuaciones

En caso alguna de las actividades o acciones o, en general, cualquier actuación en el marco de la presente Licitación Pública Especial haya sido desplegada por una persona con presumible representación y que, luego de la revisión de dicha actuación a criterio del Director de Proyecto y, en general, de los responsables de la conducción de la



presente Licitación, no cuente con facultades de representación para ello, se solicitará la convalidación de tales actuaciones.

Para dichos efectos, el Director de Proyecto solicitará al Postor, Postor Precalificado o Postor Calificado la convalidación de los actos que considere deban recibir tal tratamiento, mediante una comunicación escrita y enlistando los mismos. Para ello, se brindará un plazo de cinco (5) días hábiles para la convalidación de dichos actos por parte de un Agente Autorizado o Representante Legal. En ningún caso, el plazo indicado precedentemente modifica y/o suspenden los plazos del Cronograma, y hasta el vencimiento del plazo indicado precedentemente, se entenderá como válida la referida actuación, salvo que el Postor, Postor Precalificado o Postor Calificado indique lo contrario. En caso el Postor, Postor Precalificado o Postor Calificado no den respuesta al requerimiento del Director del Proyecto dentro del plazo establecido, se entenderá como convalidada la actuación de la persona con presumible representación”.

Respuesta

No se acepta sugerencia. Ceñirse a lo dispuesto en las Bases, las mismas que ya regulan las formas de representación de los Postores.

Consulta N° 61

Capítulo 11

El Capítulo 11 cuenta con la siguiente redacción:

“(…) la hora máxima del Día para la presentación de documentos en mesa de partes de PROINVERSIÓN, física (en las oficinas de PROINVERSIÓN) o virtual (mesadepartesvirtual@proinversion.gob.pe), vencerá a las 17:00 horas de Lima – Perú. El horario de atención de la mesa de partes física es de 9:00 horas hasta las 17:00 horas.

En el caso de documentos presentados a través de la mesa de partes virtual, que hayan sido recibidos con posterioridad a las 17:00 horas de Lima – Perú, serán considerados presentados el Día siguiente.”

Sugerimos la siguiente redacción en el tercer párrafo del Capítulo 11:

“En el caso de documentos presentados a través de la mesa de partes virtual, se seguirá lo establecido en la normativa vigente nacional, es decir, hasta las 23:59 horas del día de la presentación.”

El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no limita la presentación de documentos al horario de atención de las entidades y, en este sentido se ha pronunciado el INDECOPI a través de la Resolución N°0181-2021/CEBINDECOPI (confirmada en apelación por la Sala).

De igual manera, existen diversas conductas del Estado en no limitar el horario de mesa de partes, conforme a lo siguiente:



<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/700169-indecopi-restriccion-dehorario-para-la-recepcion-de-documentos-en-mesas-de-partes-virtuales-sonbarreras-burocraticas-ilegales>

<http://www.elperuano.pe/noticia/204610-indecopi-es-ilegal-restringir-horarios-enmesas-de-partes-virtuales-para-la-recepcion-de-documentos>

En ese sentido, agradeceremos nos confirmen si los comentarios y consultas ingresadas el 10 de marzo hasta las 23:59 horas, serán considerados como presentados en ese día, siguiendo el pronunciamiento de INDECOPI, que vienen adoptando todas las entidades públicas.

Respuesta

Remitirse a la Modificación N° 02 realizada mediante Circular N° 31.

Consulta N° 62

Capítulo 14 Numeral 14.1

¿La página del índice debe ser considerada en la foliación, o la página 1 se inicia sólo en los documentos del Sobre 1?

Respuesta

Ambas opciones son válidas.

Consulta N° 63

Capítulo 15 Numeral 15.1.6

En el supuesto que un Postor Precalificado, que durante el tiempo que estuvo suspendido el proceso, haya revocado o modificado los poderes de los representantes legales designados para esta Licitación y que fueron presentados en su oportunidad junto con el Sobre 1, ante este escenario ¿en la “Actualización del Sobre 1” bastaría con incluir la copia certificada del acta donde constan los nuevos poderes y su correspondiente declaración jurada de acuerdo al numeral 15.1.6, o se debería cumplir con otra formalidad?

Respuesta

Se confirma dicho entendimiento. Asimismo, deberá cumplir lo dispuesto en el numeral 17.4 de las Bases.

Consulta N° 64

Capítulo 17 Numeral 17.4

¿El Postor precalificado debe adjuntar la circular por la que se le notifica de tal condición?

**PERÚ**Ministerio
de Economía
y FinanzasAgencia
de Promoción de la
Inversión PrivadaDirección
Especial de
Proyectos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Respuesta

No es necesario que el Postor Precalificado adjunte la circular por la que se le notifica de tal condición.

Consulta N° 65

Capítulo 17 Numeral 17.4

¿El Postor precalificado debe adjuntar el Formulario No 7 y el Formulario No. 8 del Anexo 4, aun cuando no le aplique uno de ellos? Es decir, ¿si se trata de una empresa no listada sólo incluye el Formulario No. 7 lleno y firmado, y el Formulario No. 8 lo presenta tachado y sin firmar, o no debe presentarlo?

Respuesta

Remitirse a lo indicado en la respuesta formulada a la Consulta N° 22 de la presente Circular. En caso de no ser aplicable uno de los formularios, este no debe presentarse.

Consulta N° 66

Capítulo 17 Numeral 17.4

¿Cuál es la fecha que debe considerarse para la firma de los formularios solicitados para el Postor precalificado?

Respuesta

Se trata de una fecha máxima y es la indicada en el Cronograma para la actualización del Sobre N° 1.

Consulta N° 67

Anexo 16

Resulta redundante exigir la presentación de un compromiso de entrega de información cuando ya lo establece la normativa. En este sentido, sugerimos retirar este compromiso y, en su reemplazo, preferir una lista informativa y/o referencial de la o las normas que se consideren pertinentes (en este caso, como las de las metas de uso).

Respuesta

De acuerdo con lo indicado por el MTC, no se acepta la sugerencia. Los procedimientos administrativos se encuentran regulados por el Concedente.

Consulta N° 68

Circular N° 29



La Circular N° 29 señala:

“Podrán consultar el funcionamiento y detalle de la mesa de partes virtual en el siguiente enlace ubicado en nuestro portal web:

<https://www.investinperu.pe/es/pi/contactenos/funcionamiento-de-la-mesa-departes>”

De la revisión de la página web se señala:

Horario de Atención

“Para la presentación de documentos a través de esta modalidad, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ***Los documentos presentados entre las 00:00 horas y las 17:00 horas de un día hábil, se considerarán presentados el mismo día.***
- ***Los documentos presentados entre las 17:00 horas y las 23:59 horas se considerarán presentados el primer día hábil siguiente.***
- ***Los documentos presentados los días sábado, domingo, feriado o cualquier otro día inhábil se considerarán presentados el primer día hábil siguiente.”***

Sobre el particular, consultamos: ¿cuáles son las razones por las que la mesa de partes de PROINVERSIÓN limite su horario de atención si se tiene en cuenta que el Estado Peruano, en diversos pronunciamientos, no ha dispuesto una limitación para tal fin? Se consulta el sustento de la inaplicación de esta disposición dada por el Estado Peruano.

Sobre este particular, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no limita la presentación de documentos al horario de atención de las entidades y, en este sentido se ha pronunciado el INDECOPI a través de la Resolución N°0181-2021/CEB-INDECOPI (confirmada en apelación por la Sala).

De igual manera, existen diversas conductas del Estado en no limitar el horario de mesa de partes, conforme a lo siguiente:

<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/700169-indecopi-restriccion-dehorario-para-la-recepcion-de-documentos-en-mesas-de-partes-virtuales-sonbarreras-burocraticas-ilegales>

<http://www.elperuano.pe/noticia/204610-indecopi-es-ilegal-restringir-horarios-enmesas-de-partes-virtuales-para-la-recepcion-de-documentos>

Respuesta

Remitirse a la Modificación N° 02 realizada mediante Circular N° 31.

Consulta N° 69

Comentarios al numeral 2.2.3.

Compromisos Obligatorios de Inversión de las Bases, con remisión al Anexo 7 del Contrato:

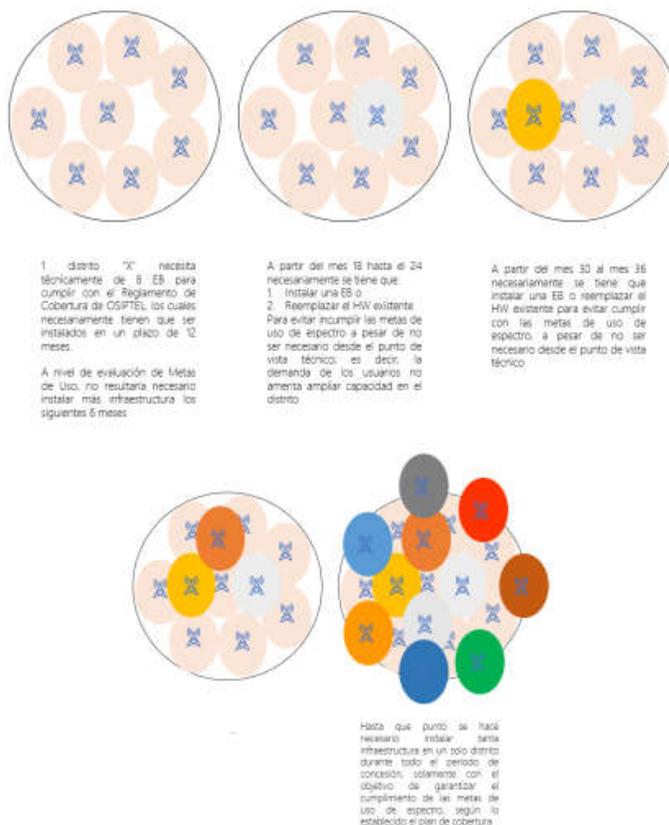
Es fundamental que se precise que se exceptúa al Adjudicatario de cumplir con las normas de calidad vigentes o futuras que emita OSIPTEL, en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, dado que las mismas corresponde que se rijan por especificaciones técnicas del Anexo 7 del Contrato.

Al respecto, como es de conocimiento de PROINVERSIÓN, el COMPROMISO DE INVERSIÓN se evalúa en función a las condiciones que se plantean en el Anexo 7, y éstas de ningún modo podrían variar más allá de lo ahí estipulado. En ese sentido, sería inviable que según los parámetros que pueda emitir OSIPTEL o incluso alguna entidad no competente como el Congreso de la República, se dicten disposiciones que afecten las condiciones evaluadas

Del mismo modo, consideramos que el Plan de Cobertura debería ser propuesto por la sociedad concesionaria según el nivel de unidad geográfica que defina y no necesariamente a nivel distrital. Es decir, debe darse absoluta libertad a la concesionaria.

Sin perjuicio que la unidad de geográfica elegida en el plan de cobertura sea el distrito, debe quedar claramente establecido que la unidad de medida para la validación de las metas del espectro, para efectos de esta banda, será la provincia, concordante con la asignación que se realizará del espectro adjudicado. Ello por los siguientes motivos:

3. El Plan de Cobertura tiene una vinculación directa con la verificación de las Metas de Uso de Espectro Radioeléctrico, lo que implica que se tengan que realizar inversiones innecesarias desde el punto de vista técnico y económico en cada uno de los 1845 distritos del Perú



**PERÚ**Ministerio
de Economía
y FinanzasAgencia
de Promoción de la
Inversión PrivadaDirección
Especial de
Proyectos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Como se puede apreciar, al existir incertidumbre en este punto, dejando el tema a la discrecionalidad del funcionario público, se hace indispensable que se precise como se realizará la asignación y por ende la unidad de medida a utilizar para la medición de las metas de uso. Ello sin perjuicio de que sea necesario que antes de la realización de la licitación se modifique la metodología de medición de las metas de uso de espectro radioeléctrico, con el objetivo que se haga viable la licitación.

2. El OSIPTEL viene evaluando dejar de reportar cobertura y empezar a realizar verificaciones a nivel de calidad, esto implicaría que la empresa concesionaria no tendría la certeza para definir de forma adecuada su compromiso a nivel de plan de cobertura independientemente de la unidad geográfica que escoja para definir su plan de cobertura.

3. En ese orden de ideas, se hace necesario que se defina en caso el OSIPTEL modifique su Reglamento de Cobertura, la exigencia de cumplimiento del Plan de Cobertura y o áreas adicionales, no resultaría exigible hasta el quinto año de operaciones.

Se entiende que no aplican estas exigencias a las localidades comprendidas en el COMPROMISO DE INVERSIÓN, en la medida que se rigen exclusivamente por las disposiciones del Anexo 7 del Contrato.

Respuesta

De acuerdo con lo indicado por el MTC, no se acoge sugerencia. El riesgo normativo y regulatorio es asumido por el Concesionario.

De otro lado, la presente consulta no versa estrictamente sobre las Bases, por lo que en aplicación del numeral 12.1.1 de las Bases, no se puede dar respuesta a las mismas.

Aldo Laderas Parra
Director de Proyecto
PROINVERSIÓN